

Los beneficios de la desamortización: una escritura de cesión en la Barcelona de 1853

La escritura de cesión del que fue convento, iglesia y huerto de los PP Carmelitas descalzos, otorgada el 17 de abril de 1853 por la Administración del Estado a favor del Ayuntamiento de Barcelona.

Elena Roselló Chérigny

Departament de Dret
Universitat Pompeu Fabra

Abstract¹

Situados entre los años 1835 y 1853, y a través de un estudio de caso, se analiza cómo el Ayuntamiento de Barcelona y los juristas catalanes jugando con la práctica profesional y negocial, obtuvieron de la Administración del Estado una serie de “bienes” que destinaron a servicio público. Se trata de una transmisión entre administraciones bajo la figura del censo reservativo, en un período en el que la regulación positiva en materia de derecho de propiedad, vivía un “impasse” a causa de la demora en la promulgación del Código Civil o de leyes especiales como la del Registro de la Propiedad o la Hipotecaria. Por esta razón, muchos instrumentos públicos, a fin de proporcionar seguridad y legitimidad, se confeccionaron en base a las doctrinas imperantes en el momento. Unas doctrinas impregnadas, eso sí, de los fallidos proyectos codificadores, de la copiosa legislación desamortizadora y de la interpretación que a todo ello se daba en los manuales universitarios o de práctica notarial, sin olvidar que además iba en aumento la pugna entre la Comisión General de Códigos y los defensores del Derecho propio catalán.

The following case study analyzes how the municipal government of Barcelona and a set of Catalan lawyers, by means of the professional practice and negotiation, they obtained from the central administration a set of properties for the public service between the years 1835 and 1853. That transfer between administrations was under “censo reservativo” legal form, in a period where legal positivism around property law was experimenting a certain impasse because of the delay in enacting the Civil Code and special laws as that of the Property Registration or Mortgage law. For this reason, many public instruments were performed under the prevailing doctrines of the moment in order to provide security and legitimacy. Doctrines in fact permeated with failed coding attempts, abundant confiscation legislation, and with the interpretation of all provided by University handbooks and Notarial practice; and also taking into account the rising of the struggle between the General Committee of Codes and the supporters of the Catalan law.

Title: The benefits of the property confiscation: a deed of assignment in Barcelona’s 1853. The deed of assignment which was a convent, church and orchard of the Order of the Discalced Carmelites granted in April 17, 1853 by the Spanish central administration to the Barcelona’s municipal government.

Keywords: Confiscation, census, emphyteusis, public service, cession, national property, central administration, local administration, confiscation law.

¹ Este trabajo es una revisión ampliada de un epígrafe de mi tesis doctoral, leída el 28/01/2016 en la UPF, titulada “El régimen jurídico de la desamortización y su práctica en Barcelona: el caso del convento de sant Josep/mercat de la Boquería (1586-1853)”

Se inserta dentro de las actividades de los siguientes proyectos: MINECO DER2016-75830-P “De la iurisdicción a la soberanía: formas de organización política y jurídica de las monarquías hispánicas (siglos XIII-XX)” y Generalitat de Catalunya ref. SGR2017 ID FHB 82QN96 Seminari Permanet Intreruniversitari d’Història del Dret català, Josep M. Font Rius.

Palabras clave: desamortización, censo reservativo, censo enfitéutico, servicio público, cesión, bienes nacionales, administración del Estado, administración local, legislación desamortizadora.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Notas de situación histórico-legales**
- 3. ¿Desamortización por contrato entre administraciones, o la excepción a la desamortización? Un juego jurídico al servicio de los consistorios**
- 4. Reflexiones finales**
- 5. Tabla de legislación citada**
- 6. Bibliografía**

1. Introducción

El actual mercado de la Boquería de la Rambla de Barcelona, se construyó sobre el solar donde, desde 1585 y hasta 1835 se alzaron la iglesia, la ermita, el huerto y el convento de Sant Josep de los padres Carmelitas Descalzos. Convertir sus ruinas incendiadas en mercado municipal de abastos, no fue una tarea sencilla.

La primera mitad del siglo XIX fue tiempo de conspiraciones, de bullangas, de guerras, y de todo tipo de enfrentamientos. Se trata de un período de innegable atractivo e interés histórico, de los que no suelen darse con frecuencia. Un momento en el que a pesar de las enormes tensiones que existían entre la Administración central del Estado, ayuntamientos y diputaciones, el Consistorio barcelonés no dudó ni por un instante en solicitar a la Nación la cesión de los solares que ocuparon hasta entonces los conventos incendiados. Por eso no debería extrañar que con un telón de fondo tan especial el proceso legal de las cesiones se complicara y alargara considerablemente en el tiempo.

Sant Josep como muchos otros conventos fue incendiado y prácticamente arrasado durante la bullanga del 25 de julio de 1835. La relación de este infortunado episodio con lo que pretendo explicar, es ciertamente importante, pero no por la significación que le pudieran dar los propios frailes que al fin y al cabo fueron los que se vieron directamente afectados, sino por la dimensión que le otorgó el propio Ayuntamiento, que habilidosamente y casi a partir del día siguiente de la quema, iniciaba los trámites para obtener los restos de los conventos destruidos. Si bien es cierto que el objeto de estas líneas es llevar a cabo un estudio esencialmente jurídico, creo que es interesante respaldarlo con unas breves notas históricas a propósito de los sucesos de aquél verano y las consecuencias que todo ello tuvo.

Recapitemos lo hechos. El Ayuntamiento de la ciudad y los dirigentes del liberalismo local conocían perfectamente la agitación en los barrios de la ciudad amurallada y esperaban en cierto modo una próxima explosión de descontento popular. A nivel nacional, al conde de Toreno, más impopular cada día tras haber asumido la presidencia del Gobierno en el mes de junio de 1835, se le escapaba el control de la situación política. Una situación, que como acabo de apuntar, había desembocado en una serie de conspiraciones y en el asalto y la quema de conventos de regulares en distintas ciudades de la Península, entre ellas Barcelona.

Aquel estado de ánimo debe atribuirse a muy diversos factores en estrecha conexión. El primero a tener en consideración es el estancamiento de las operaciones militares contra los carlistas en el interior de Cataluña. En este sentido, los progresos del ejército isabelino habían sido escasos en los meses anteriores, permitiendo la recuperación de las tropas carlistas, en particular en el frente norte, pero también en el Maestrazgo y en el Principado de montaña. El segundo factor tiene que ver con el impacto de la mala cosecha sobre los precios del trigo y, como consecuencia de ello, el alza de los precios de los artículos de primera necesidad. El tercer factor debe buscarse en el estancamiento de la política española, en el agotamiento de los gobiernos del Estatuto Real. Los hechos barceloneses,

por su gravedad, y en su más que probable magnificación debida a la difusión por todo el país y hasta la propia capital, representarán una variación en la marcha del conflicto, en el sentido de que tomarán una mayor iniciativa los partidarios de Isabel II y de la reina regente María Cristina.

Los acontecimientos de Barcelona deberían leerse en el contexto de los múltiples levantamientos del radicalismo liberal durante el verano de 1835. Y el común denominador de casi todos ellos fueron los ataques a aquel enemigo, real y simbólico al mismo tiempo, que la prensa liberal terminaría conociendo como la “frailocracia”. Ya unos días antes del levantamiento barcelonés, los religiosos regulares sufrieron ataques en diversos puntos de la geografía española y de manera muy intensa en el Principado, donde el poco ágil curso de la guerra dotaba de mucha fuerza al liberalismo radical.

Los asaltos a los conventos se produjeron con dos epicentros notables: Reus y Barcelona y el área de influencia más inmediata de esta última (Mataró y Sabadell). Desde ambos puntos, grupos de asaltantes se dirigieron hacia monasterios y cenobios cercanos a las dos poblaciones. Estos ataques prosiguieron los días siguientes y hasta principios de agosto de 1835.

Ante estos hechos, el Gobierno civil de Barcelona tomó las siguientes medidas: i) mantener dispersos a los religiosos y cerrados los conventos para evitar, de este modo, el ataque de los posibles asaltantes; ii) proteger a las monjas de clausura y iii) garantizar el sostenimiento económico de los religiosos.

Existe una serie de correspondencia mantenida entre el Gobierno civil de Barcelona y el Ministerio de Gracia y Justicia,² en la que el primero hace referencia a las medidas tomadas

²ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (en adelante AHN), AHN, Consejos, Legajo 12052, Exp. 102 (4), Ministerio del Interior, sección 1ª. Se trata de un manuscrito original, que consta de tres hojas sin foliar. Comunicación del Ministerio del Interior al secretario del Ministerio de Gracia y Justicia del escrito del gobernador civil de Barcelona, de 30 de julio de 1835, que incluye un documento sobre los conventos. (Madrid 6 de agosto de 1835). A continuación se transcribe uno de los documentos que contiene este Legajo:

“Exmo. Señor: El gobernador civil de Barcelona con fecha 29 de agosto último me dice lo que sigue:

En conformidad a la real orden espedita por el ministerio de hacienda que se sirvió V. E. trasladarme con fecha de 19 del corriente me he puesto de acuerdo con el yntendente del Principado para proporcionar la subsistencia decente a los regulares exclaustros de esta provincia, señalando cinco reales diarios a cada uno, cuya asignación me ha parecido necesaria para su decorosa manutención.

Acaso se habrá de aumentar la cuota de algunos por estar muy achacosos y ancianos y necesitar quien los asista individualmente, no siendo político reunirlos en punto alguno a no exponerlos al riesgo de un insulto y aún de la pérdida de sus vidas.

Acerca de las religiosas, cuyos conventos, como dije a V. E. mandó cerrar por precaución el comandante general de las armas, no sé qué resolver sin instrucciones de V. E. al paso que urge tomar una medida a fin de que no sean dilapidados los efectos de las monjas así como lo han sido la mayor parte de todos los de los frailes.

que acabo de apuntar en relación a los religiosos, pero estas cartas, curiosamente, no mencionan para nada los disturbios barceloneses que terminaron con la fábrica El Vapor el 5 de agosto, la mayor instalación industrial de Barcelona intramuros, un episodio de estilo luddita de quema de máquinas supuestamente responsables de ahorrar mano de obra. Las cartas, quizás en razón del destinatario, están exclusivamente centradas en todo aquello que rodea los ataques a los regulares de la provincia.

El incendio intencionado del que hablaba la prensa y el complot anticlerical de la literatura religiosa y apologética posterior, aquella que se suele ejemplarizar en la importante obra del canónigo Barraquer,³ se dieron de la mano a la hora de narrar el recuerdo inolvidable que dejaron los acontecimientos de la tarde/noche del 25 de julio en Barcelona. Ciertamente, para las generaciones posteriores y hasta la Setmana Tràgica de 1909, el incendio de los conventos se convirtió en un acontecimiento de significado extraordinario. Así lo vieron personajes tan dispares pero significados como Pau Piferrer, Jaume Balmes y Víctor Balaguer. Todos ellos comprendieron su inevitabilidad dadas las circunstancias y el peso del radicalismo liberal en la ciudad.

Este último factor –el control por parte de las autoridades de aquellos sectores populares sobre los que pesaba el esfuerzo militar, el alto coste de la vida y la desocupación industrial- ha sido resaltado por la mejor reconstrucción de los hechos disponible, y en la que me he venido fundamentando: el libro de Anna Maria García Rovira, *La revolució liberal a Espanya i les classes populars*.⁴ En este sentido, la valoración posterior de los acontecimientos fue siempre muy ambivalente. El verano de 1835 significó el punto de ruptura definitivo con la ambigua continuidad de los gobiernos del “justo medio”, antes del viraje decididamente liberal de los gobiernos surgidos del “pronunciamiento” de La Granja, en 1836-1837, que condujo a la necesidad de llevar a cabo un esfuerzo mucho más consistente para ganar la guerra. Estos gobiernos serían al mismo tiempo los que pondrían fin al papel social relevante de las órdenes religiosas en las ciudades de importancia media, sobre todo en Cataluña, pero también en el ámbito rural. El asalto de Poblet es ejemplar en este sentido, no sólo por la importancia del monasterio, sino por ser lugar de reposo de los restos de los reyes de la Corona de Aragón. Y si esto que acabo de apuntar era la cara que representaba con mayor claridad la dirección del cambio político en curso, estaba además la cara oscura de los hechos: el desafío a la autoridad –la exhibición del cadáver del general Bassa-, la quema de conventos por parte de la multitud y la supuesta violencia sobre los religiosos. Retrospectivamente, la suma de todo ello remitía a los tiempos de violencia revolucionaria en Francia en 1792-1793. No obstante ello, no se debería magnificar los hechos. No olvidemos que acabo de mencionar más arriba que en el Archivo Histórico Nacional existen una serie de documentos que me inducen a pensar que de los

Creo sería muy conveniente que tomara posesión de todo el comisionado de amortización a fin de recoger alguna cosa para sostener a las religiosas y emplear los edificios para lo que el Gobierno tuviese por conveniente”

³ Cayetano BARRAQUER I ROVIRALTA, (1906), *Las casas de religiosos en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX*. Imprenta de F.J. Altés y Alabart. Barcelona.

⁴ Anna Maria GARCÍA ROVIRA, (1989), *La revolució liberal a Espanya i les classes populars*, Eumo, Vic.

acontecimientos de Barcelona debería hacerse una lectura bastante más matizada, ya que de ser ciertos los hechos que se narran en la documentación analizada, y de ser ciertas las cifras que allí se aportan, el número de víctimas -13 de 786 religiosos- es, consideraciones humanas al margen, estadísticamente bajo. La documentación constata que la mayor parte de los religiosos fueron acogidos en los acuartelamientos militares de la ciudad: las Atarazanas, (muy cerca de donde sucedieron los hechos), la Ciudadela y el castillo de Montjuïc. Algunos otros (240) desaparecieron, probablemente acogidos por familias del mundo católico local. El mayor número de víctimas se produjo en los conventos de los carmelitas calzados (4) y en los de los agustinos calzados (3). En el resto de casos, el número de víctimas parece sugerir muertes accidentales o por achaques de vejez, quizás por la imposibilidad de huir o de refugiarse en los alrededores, solución que todo parece indicar siguieron la mayoría.

Si esta lectura matizada de los hechos tiene alguna validez, arrojaría luz a otro hecho mayor del momento. Me refiero al hecho de que ninguna de las parroquias barcelonesas fue molestada por los levantados y manifestantes. La tea incendiaria se dirigió con claridad hacia los conventos, hacia aquellos que fueron vistos como colaboradores de los sublevados carlistas, o por qué no, hacia aquellos que ocupaban un suelo urbano realmente necesario para una ciudad que se veía ahogada entre murallas.

Como contraste a cuanto acabo de apuntar, y al tratamiento que de los hechos hizo la prensa, basta leer el artículo publicado el 7 de agosto en el diario *The Times* por su corresponsal en Barcelona, que relataba en términos escalofriantes y “supuestamente imparciales” los acontecimientos:

“Todo empezó en una corrida de toros. Dio la casualidad de que los dos primeros toros eran extraordinariamente mansos y por tanto, proporcionaban escasa diversión... Y como el sobrero resultó ser igualmente manso, la furia del público estalló de modo pavoroso... Los asientos principales estuvieron pronto hechos pedazos. El toro, ahora en poder del populacho, fue arrastrado triunfalmente por las calles en medio del griterío de miles de personas. Pronto se hizo evidente que la masa tenía algún lugar a donde dirigirse. Empezaron a oírse gritos de ‘als convents de sant Francesc, als Carmelites’ y también ‘muerte a los frailes’, y en menos de media hora, mientras avanzaba con la multitud, observé que habían prendido fuego a una de las puertas del convento de san Francisco entre gritos de ‘viva la libertad’... El convento de los Agustinos, los de los Carmelitas, tanto los descalzos como los calzados, el de los Mínimos y el de los Dominicos estuvieron pronto en llamas. Los incendiarios no se apropiaron de ningún dinero ni de ningún objeto de valor... La chusma no quedó satisfecha con la destrucción de la propiedad privada. Los miserables estaban sedientos de sangre. Casi ochenta frailes indefensos han sido asesinados... La ira del populacho no tuvo límites al descubrir que cientos de frailes habían logrado escapar a la matanza y muchos fueron acuchillados aún estando bajo protección militar. La noche del sábado fue verdaderamente aterradora. Seis conventos ardían en llamas al mismo tiempo. Los militares vigilaban las calles pero absolutamente pasivos pues tenían orden de no disparar contra la masa... Los viles asesinos realizaban su sangriento trabajo lanzando ensordecedores vivas cada vez que una desdichada víctima caía en el fuego o perecía a cuchilladas.”⁵

⁵ THE TIMES, 7 de agosto de 1835. La transcripción del texto la he extraído de, Alejandro NIETO, (1996) *Los primeros pasos del Estado constitucional*. Ariel Derecho. Barcelona. pp. 111-112.

También explicaba el corresponsal de *The Times* cómo un fugitivo (un fraile) se acogió a él y que entre varios transeúntes lo llevaron a un teatro donde había una guardia de cuarenta voluntarios, “mas no quisieron protegerle y poco después recibió más de veinte heridas y pronto dejó de existir”.

Como se verá a partir de aquí, y con la entrada en el Gobierno de Juan Álvarez de Mendizábal se van a iniciar una serie de políticas desamortizadoras bastante más intensas que las que habían tenido lugar durante el breve período de Gobierno del Conde de Toreno. Será también por causa de la copiosa legislación desamortizadora que se irá sucediendo en todas y cada una de las legislaturas siguientes, que, un estado liberal en teoría no intervencionista, irá creando sobre todo desde el Ministerio de Hacienda, un complejo aparato administrativo con el que llevar a cabo una política del todo intervencionista y oficinesca.

A partir de estas breves pinceladas históricas de unos hechos que por descontado son infinitamente más complejos, el argumento central de este estudio se articulará en torno a cómo la existencia de un marco legislativo, más copioso que complejo, se convertiría en un instrumento fundamental para la obtención de bienes por parte de las instituciones locales. Es decir, lo que se va a analizar aquí es el camino que recorrió el Ayuntamiento de Barcelona durante aquellos convulsos años, para obtener de la Administración del Estado, una serie de solares pertenecientes a los antiguos conventos incendiados para destinarlos a “servicio público”. Y se observará a través de un estudio concreto de caso, -el del convento de Sant Josep-, como el Consistorio, o mejor dicho, sus juristas y notarios, utilizaron la normativa legal, o la falta de ésta, para obtener la transmisión de la propiedad de algunos bienes pertenecientes a la Nación.

El trabajo se ha articulado en dos únicos epígrafes. El primero, nos sitúa ante la legislación que se fue aprobando ya por las propias Cortes, ya por los correspondientes Ministerios; y el segundo, nos muestra cómo esta normativa fue utilizada en beneficio de los intereses del Ayuntamiento de Barcelona, aunque muy bien pudo también hacerlo, cualquier consistorio de cualquier localidad del territorio peninsular.

2. Notas de situación histórico-legales

El 26 de abril de 1834, el Ministerio de Fomento había expedido un Real Decreto⁶ que mandaba crear un “establecimiento”⁷ dedicado “...a proporcionar a los pueblos todos los recursos que necesiten para la ejecución de obras públicas de utilidad real y efectiva”. El 9 de mayo de 1835 la Reina Regente sancionaba una “Ley sobre adquisiciones a nombre del Estado”, cuyo artículo 1º especificaba que correspondían al Estado todos aquellos bienes

⁶ Gaceta de Madrid núm. 66, de 27 de abril de 1834, p. 310.

⁷ ESCRICHE, Joaquín, (1875), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 869, Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid. “Debe entenderse por establecimiento: Ley, ordenanza o estatuto”.

inmuebles que estuvieran vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna.⁸

El 25 de julio de 1835, otro Real Decreto suprimía los monasterios y conventos que no tuviesen doce religiosos profesos, así como los que en un futuro quedarán en dicha situación.⁹ Por lo tanto, y según la norma de 9 de mayo, el destino de estos bienes no podía ser otro que las manos del Estado. Casualmente, el mismo día 25 de julio por la noche, una serie de altercados en la ciudad de Barcelona dieron lugar a la conocida bullanga. Los hechos se iniciaban en la plaza de toros de la Barceloneta cuando, una multitud exaltada descargaba su sinrazón incendiando la casi totalidad de los conventos ubicados en la Rambla. Entre los que fueron pasto de las llamas, el convento de Sant Josep de Carmelitas Descalzos, donde hoy se ubica el mercado al cual cedió su nombre y que es el protagonista de este estudio de caso.

El conjunto de normas como las que se acaban de apuntar, unidas al hecho de que resultaron vacantes por causa de las llamas los solares de numerosos conventos, impulsaron al Consistorio barcelonés y probablemente también a muchos otros municipios, a solicitar su cesión al Estado.

Las circunstancias que se acaban de apuntar –tanto legales como sociales– a diferencia de cuanto había ocurrido en la época gaditana o en el Trienio, ofrecen sin duda todas las condiciones necesarias para que se puedan llevar a cabo, ahora ya sin dar marcha atrás, las grandes desamortizaciones. Sin embargo, no es este el tema que pretendo abordar aquí. Al contrario, aspiro a demostrar que muchas de las transferencias de bienes que finalmente tuvieron lugar, no encajan en el “tipo” desamortización, porque desamortizar significa: incautar el bien, transferirlo a la Administración quien obtendrá su titularidad y lo convertirá en bien nacional (y por lo tanto la nación se erigirá en su administradora), y por último ésta misma lo introducirá dentro del tráfico jurídico mercantil mediante su venta a “particulares” en pública subasta. En resumen, se trata de convertir un bien nacional, en una propiedad privada de un particular. Y como todos sabemos, el precio iba a ser destinado a enjuagar, aunque solo fuera un poco, la gran deuda pública que había llevado al Estado al borde de la banca rota.

Aquel estado vacante, ruinoso y de abandono de numerosos conventos, nos señala el camino que seguiría casi inmediatamente el Ayuntamiento de Barcelona. Las numerosas peticiones de cesión están perfectamente documentadas y recogidas en los libros de Acuerdos y en los tomos correspondientes al Registro de Salida de correspondencia del Consistorio. Se trata de demandas que tuvieron lugar pocos meses antes de la promulgación del famoso Decreto de Mendizábal de 19 de febrero de 1836, y siempre fueron dirigidas a la Reina gobernadora, a las autoridades superiores y a las instituciones públicas. Por poner un ejemplo contable, basta decir que entre los meses de agosto y

⁸ Gaceta de Madrid núm. 142, de 22 de mayo de 1835, pp. 565 a 566.

⁹ Gaceta de Madrid, núm. 211, de 29 de julio de 1835, pp. 841 a 842.

octubre de 1835, el Consistorio tomó Acuerdos relativos a este tema en treinta ocasiones. Es del todo ilustrativo uno de mediados del mes de agosto de 1835 en el que en relación con los conventos desocupados, resolvía que “puede hacerse cargo de los edificios y demás que resulte existente de su procedencia”¹⁰ [aquí “procedencia” se refiere a los conventos del clero regular desocupados –o quemados-]. Y otro de 21 de agosto¹¹ por el que se solicitaba a la Reina el convento de Capuchinos¹² “y otros que se consideren necesarios”, aclarando en las últimas líneas que se pidieran todos los conventos. Es decir, de la misma forma que se llevaba a cabo una petición concreta, en este caso la solicitud de cesión de Capuchinos, en el mismo Acuerdo se reiteraba en términos similares, a propósito de de Sant Josep para mercado, de Trinitarios para teatro, de Agustinos para plaza pública, de Dominicos también para mercado, etc.

¿A qué se debía tanta repetición e insistencia en unas mismas demandas? La comisión de Arbitrios de Amortización que estaba encargada de poner en venta los efectos de los conventos (y así con el producto obtenido cuidar de la manutención de los frailes), recibió, según consta en otro Acuerdo del Ayuntamiento de 25 de agosto de 1835, un Oficio del Intendente de la provincia [del Principado] que le trasladaba:

“...la Real Orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en once de este mes al Sr. director de rentas y arbitrios de amortización preventiva que se disponga inmediatamente que el referido Sr. intendente en unión con el Comisionado de dichos arbitrios en esta provincia, y de acuerdo con las autoridades competentes se haga cargo de todos los conventos y monasterios abandonados o cerrados, y de sus bienes, rentas y demás efectos, recibiendo por inventario los que hubieren sido ocupados por el Ayuntamiento o sus Comisionados que deberán cesar en el acto,¹³ para que reuniendo los productos de cuanto corresponde a las comunidades pueda la Dirección General cuidar de la manutención de sus religiosos con la decencia que S.M. desea y previniendo en su consecuencia al referido Sr. intendente, al excmo. Ayuntamiento, disponga que los Comisionados nombrados por el mismo se pongan desde luego de acuerdo con las oficinas de arbitrios y amortización a fin de que a la

¹⁰ ARXIU HISTÒRIC DE LA CIUTAT DE BARCELONA (en adelante AHCB), AHCB, 1D-I-135 Y 136, *Ajuntament Borbònic*, Acuerdos 1835, f. 610: “*Conventos Desocupados*: El Sr. Decano propuso al excmo Ayuntamiento. ACORDÓ: que consecuente con la instrucción expedida por el Ministerio de lo Interior en cuatro del corriente [agosto de 1835] y leída por el Sr. Gobernador civil interino en Junta de Autoridades y Comisionados del Pueblo en este mismo mes, se oficie a dicho Sr. Gobernador civil para que se sirva dirigirse al Sr. Intendente de provincia a fin de que poniéndose en contacto y de acuerdo con la Comisión del Cuerpo Municipal encargada de poner en salvo todo lo posible de los conventos evacuados del clero regular, pueda hacerse cargo de los edificios y demás que resulte existente y de su procedencia.”

¹¹ *Ibidem*, f. 646

¹² *Ibidem*, f. 764. En el mes de septiembre el Ayuntamiento reiteraba el acuerdo de petición del que fue convento de Capuchinos y esta vez apoyaba o mejor dicho justificaba la petición, en la necesidad de convertir dichas dependencias en una Biblioteca Pública.

¹³ ¿Cabría entender que cuando esta Real Orden dispone que los ayuntamientos o sus Comisionados deberán cesar en el acto de **ocupación**, no lo hace sólo por las causas que se ven ahí escritas, sino también en el intento de evitar una posible adquisición de la propiedad por vía de prescripción adquisitiva o usucapión? Seguramente que sí. (Los subrayados son míos).

mayor brevedad tenga puntual cumplimiento de la calendada Real Orden y que al efecto se le pasen notas de los Comisionados y de los conventos ocupados.”¹⁴

Efectivamente el Ayuntamiento tomó cartas en el asunto, cumplió la Orden y procedió a la entrega a la Real Hacienda “de cuantos efectos se han salvado”, según consta en otro Acuerdo,¹⁵ pero no desocupó los conventos, es decir, procedió a la entrega de aquellos bienes muebles que pudo recuperar.

La inexistencia de un registro de bienes nacionales por un lado, y la existencia de infinidad de peticiones de cesión cursadas a la Nación del otro, confirman el conocimiento por parte de los ayuntamientos de la ley de 9 de mayo de 1835. Pero una cosa es su conocimiento y otra muy distinta, es que este conocimiento llevara de la mano su aplicación real y efectiva. En este último sentido hay que decir que, las ocupaciones se hicieron de facto y el Ayuntamiento en ningún momento procedió a su abandono.

Actuaciones “de hecho” que la mayoría de ayuntamientos practicaron hasta casi finalizada la década de los cincuenta, y esto significa que no se trata de actuaciones puntuales o de una excepción a la regla, sino más bien, esto era la regla general. No debería extrañar ni desde luego es casual, que el 13 de diciembre de 1835 George Villiers, embajador inglés en Madrid (1833 a 1839), e íntimo amigo de Juan Álvarez de Mendizábal, escribiera a su hermano explicando que:

“...Pero el principal error que cometéis, tú y otros extranjeros, es creer que el pueblo español está esclavizado o tiranizado. No hay en Europa un pueblo tan libre. Las instituciones municipales españolas son republicanas; en ningún país existe tan verdadera igualdad. El pueblo se rige por unas cuantas costumbres antiguas, le importan poco las leyes y los decretos reales y hace más o menos lo que le apetece...”¹⁶

Las afirmaciones de Villiers no son triviales. Tenían fuertes fundamentos. Baste apreciar como el 11 de octubre de 1835, y ya con Mendizábal en el ministerio de Hacienda, se promulgaba un Real Decreto que si bien mantenía cuanto se exponía en el de 25 de julio, consideraba, ahora la necesidad de llevar a cabo una reforma más extensa:

“Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que más convenga.”¹⁷

No cabe la menor duda de que en este artículo se deben incluir también los conventos quemados en las bullangas y ocupados por los ayuntamientos (“...que, aunque no sean los que deban ser suprimidos...”), de esta forma, la norma se convertía en el corolario que

¹⁴ AHCB, 1D-I-135 Y 136, *Ajuntament Borbònic*, Acuerdos 1835, f. 664-665.

¹⁵ *Ibidem*, f. 677.

¹⁶ Peter JANKE, (1974) *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI Editores, Madrid, p. 198.

¹⁷ Gaceta de Madrid, núm. 292, de 14 de octubre de 1835, Art. 6º, p. 1157. (Los subrayados son míos)

legitimaba una vez más la insistencia del Consistorio en la solicitud de cesiones. La reserva que allí se hacía al pronunciamiento de las Cortes, en modo alguno implicó que los ayuntamientos dejaran vacantes los conventos ocupados. Al contrario, continuaron ocupándolos de facto, encargaron proyectos a los arquitectos municipales y, en la mayoría de los casos, iniciaron las obras de derribo y construcción que previamente habían aprobado.

El 25 de enero de 1836 veía la luz un nuevo Real Decreto, esta vez a cerca del destino “útil” que se deseaba dar a los edificios vacantes. Se trataba de una norma que en un primer momento afectaba solo a la villa de Madrid, pero que pronto se aplicó a todo el territorio nacional. En el artículo 1º se acordaba el nombramiento de una Junta, y en el artículo 2º se especificaba que esta Junta propusiera el destino de los bienes.¹⁸

El 19 de febrero de 1836 y con Mendizábal a la cabeza del gabinete, gobernando bajo el voto de confianza que había obtenido pocas semanas antes de las propias Cortes, se promulgaba el famoso Real Decreto –denominado por todo el mundo- desamortizador, que para el tema que tratamos contiene un artículo clave, el 2º. Un artículo que incluye una excepción que en mi opinión, se convertirá en el eje sobre el que girará toda la legislación posterior que tenga que ver o refiera algo relacionado con el “servicio público”,¹⁹ (la utilidad pública e incluso las obras públicas):

“Se exceptúan de esta medida general [la venta] los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, o para conservar monumentos de las artes, o para honrar la memoria de las hazañas nacionales”²⁰

En resumen, con las normas de 25 de abril de 1834, la Ley de 9 de mayo de 1835, el Decreto de 25 de julio de 1835 del ministerio de Fomento, el sinfín de Acuerdos tomados por los ayuntamientos antes de febrero de 1836, los innumerables escritos de petición de cesión de edificios por parte de los consistorios, el Real Decreto de 11 de octubre de 1835, la Ley del voto de confianza de 16 de enero de 1836, el Real Decreto de 25 de enero de 1836, las quemadas de conventos, los movimientos junteros, una incertidumbre política, social y sobre todo económica, la imprecisión de conceptos y necesidades; es decir, con toda una

¹⁸ Gaceta de Madrid núm. 397, de 26 de enero de 1836, p. 1. “Art. 2º: Esta Junta propondrá para su aprobación el destino que convenga dar a cada uno de los expresados edificios según su capacidad y situación, y las obras de reforma, demolición y construcción que sean necesarias para llegar a tener: 1º cuarteles...; 2º hospitales y cárceles; 3º nuevas calles y ensanche de las actuales; 4º plazas y mercados de nueva plante. La misma junta meditará y propondrá también cuales de las propiedades que resulten sin aplicación pueden enajenarse a particulares.”

¹⁹ Sobre la excepción del artículo 2º del R.D. de 19 de febrero de 1836: Elena ROSELLÓ CHÉRIGNY, (2011), “La redacción del artículo 2º del R.D. desamortizador de Mendizábal: ¿una “excepción a la regla” o un problema de efectividad del Derecho?, en Annamari NIEDDU y Francesco SODDU (Directores), *Assemblee rappresentative, autonomie territoriali, cultura politiche. Studies Presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*. Volumen LXXXIX, Editrice Democrazia Sarda. Sassari, pp. 510-523.

²⁰ Gaceta de Madrid núm. 426, de 21 de febrero de 1836, pp. 1 a 3.

inacabable lista de elementos además aparentemente contradictorios, se obtienen todos los ingredientes necesarios para introducir la excepción del artículo 2º del Decreto de Mendizábal.

A partir de aquí, se irán produciendo un sinfín de normativas relativas a la desamortización y al aparato administrativo que se creará ex novo para llevarla a cabo. Y a partir de aquí también, se analizará, a través del caso concreto del convento de Sant Josep cómo finalmente, discriminando unas normas, utilizando otras, e interpretando y adaptando ¿por qué no? a sus intereses y necesidades, tanto doctrinas como legislación, los juristas y notarios del Consistorio barcelonés consiguieron escriturar a su nombre el solar, el 17 de abril de 1853, eso sí, cuando ya se habían realizado todas las obras y convertido el convento en un mercado municipal en pleno funcionamiento.

Como veremos se trata de un proceso largo, que como se ha indicado ya más de una vez, se inició en 1835 y que, tras varios intentos de escrituración, concluyó al cabo de dieciocho años. La forma, el cómo y el por qué, del contenido del instrumento notarial son el objeto central de las líneas que vienen a continuación. Un análisis que parte de fuentes primarias. Es decir, de la documentación obtenida sobre todo en el Archivo Contemporáneo de la Ciudad de Barcelona (Secciones de Obras Públicas, Gobernación y Hacienda) y en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (Ayuntamiento Borbónico).

3.¿Desamortización por contrato entre administraciones, o la excepción a la desamortización? Un juego jurídico al servicio de los consistorios

Según el contexto en el que nos movamos, puede que no importe que la calificación que se confiera a una cosa no sea la más adecuada. A veces, se utiliza la frase “derecho sobre una cosa” cuando en realidad se está hablando de “obligación sobre una cosa”. Adoptar un nombre o calificativo impropio no siempre trae consigo secuelas; sin embargo, en ocasiones la utilización de una palabra inadecuada puede comportar, sino malas consecuencias, por lo menos gran confusión. Por supuesto, en el mundo del Derecho, al igual que seguramente ocurre en cualquier otra ciencia, la utilización de voces desacertadas ha provocado, ya no solo graves extravíos a la hora de interpretar toda clase de temas, sino también grandes discusiones doctrinales. Existe una costumbre que consiste en decir que “el nombre no hace la cosa”, pero eso no es una verdad absoluta²¹, porque si muchas veces no importa que el término utilizado no sea el más adecuado, ya que todo el mundo es capaz de formarse una idea exacta de lo que con él se ha querido expresar, en otras ocasiones puede originar una gran divergencia entre lo que se propusieron expresar los que establecieron el nombre y lo que realmente significa para los que más tarde deberán utilizarlo.

²¹ Pero existe también la contraria “*nomina sunt consequentia rerum*”, en JUSTINIANO, *Instituciones*, II, 7, 3 (nos... *consequentia nomina rebus esse studentes...*). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, (1892-98), a doble texto, traducido del castellano al latino. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia, por Ildefonso García del Corral. Ed. Jaime Molinas. Barcelona.

Apuntar cuanto precede obedece a que cuando se establece, o mejor aún, cuando se cristaliza mediante un documento una relación jurídica, a esta se le debe dar un nombre que exprese la característica de aquello que se quiere dejar constancia. Por eso, la quizás no inadecuada, pero sí confusa nomenclatura que se utilizó en la escritura del notario Josep Pla y Soler de 17 de abril de 1853 es la que me ha suscitado no sólo el título de este artículo, sino que me ha obligado a hurgar su contenido, ya que en el momento en que se redactó muchos de los conceptos que hoy manejamos rutinariamente eran aún incipientes. Se trata de un instrumento jurídico que en mi opinión quiso adaptar unos términos a un momento concreto, y que lo hizo provocando una lectura entre líneas que posiblemente haya llevado a más de una interpretación, algo que no debería sorprender en absoluto.

De ahí que sea lícito pensar que, en el caso que nos ocupa, quizás en lugar de escritura de “cesión”, el documento debería haberse titulado de otra manera, o por lo menos anunciar a qué tipo de cesión se estaba refiriendo, pero esto ahora es adelantar acontecimientos sin ningún tipo de soporte jurídico. Sólo quiero avanzar que, a partir del análisis de cuantos documentos he localizado, intentaré explicar que la denominada “cesión” muestra de forma subrepticia que la operación iniciada en 1835 entre el Consistorio barcelonés y la Administración de Fincas del Estado envolvió en realidad otra figura que en momento alguno fue descrita, identificada o nominada más allá del término cesión. Un término expresado de forma absolutamente genérica en el que desde luego cabía encajarlo todo.

“Cesión: la renuncia que uno hace de alguna cosa a favor de otra persona.”²²

La obtención de una escritura pública que legalizara la situación del Ayuntamiento en relación al mercado no fue tarea sencilla y menos aún ágil. El 18 de mayo de 1840, la Diputación había aconsejado al Consistorio que tomara cartas en el asunto y que consiguiera que por parte de la Nación se otorgara el correspondiente instrumento público. No obstante, trascurridos dos años justos, la realidad continuaba siendo la misma que en 1835. A fin de poner remedio, la propia Sección tercera de Obras Públicas del Ayuntamiento, en un intento de validar las obras que se hallaban ya muy avanzadas, remitió el 14 de mayo de 1842 a la Alcaldía el siguiente dictamen:

“Esta sección, después de examinar detenidamente el expediente instruido para la construcción de la plaza de San José, ha visto con sorpresa que V.E. no tiene título alguno para disponer del terreno en cuestión como procede hacerlo un verdadero dueño. Si pasa en adelante en poner en planta el proyecto grandioso que tiene aprobado, sin obtener antes la escritura de cesión, podrían sobrevenir reclamaciones de tal naturaleza que sin disputa causarán perjuicios de consideración. Existe, es verdad en el expediente una Real Orden por medio de la cual se concedió a V.E. el local que ocupó el convento de San José, pero no halla la correspondiente escritura otorgando en nombre de la Nación como debería.

En esta atención, la sección 3ª opina: que V.E. debería autorizarla para practicar las diligencias oportunas con la amortización, a fin de obtener en forma debida la propiedad del terreno que

²² ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado*, T. II, p. 272.

ocupó el convento de San José a tenor de la Real Orden mencionada y con las obligaciones que según la misma han de pesar sobre V.E. que resolverá no obstante lo más conveniente.”²³

Consta al pie de este documento la aprobación del dictamen por la Junta en aquella misma sesión del día 14 y una resolución del día 19:

“Se dio cuenta del dictamen aprobado por el Excmo. Ayuntamiento que antecede, y se resolvió, que los mismos señores de la comisión, don Miguel Pujol y don José de Jesús Puig, pasen a conferirse con el señor Safon, para tratar acerca la realización de la escritura que debe otorgarse, para tener y acreditar el Excmo. Ayuntamiento la propiedad del convento de San José.”²⁴

Adjunto al documento anterior existe además una nota manuscrita en la que se informaba que en materia de aplicación y pago del canon estaban vigentes las Reales Ordenes de 28 de junio de 1837²⁵ y de 31 de mayo de 1838.²⁶ La primera explicitaba que cualquier bien nacional debería pagar canon (capitalizado) y, la segunda, que no deberían hacerlo los edificios ocupados para utilidad pública. Hasta este punto llega y queda por tanto agotada la documentación que interesa para este estudio del expediente 63-1/3 bis de Obras Públicas.

Descubrir los trámites y las argumentaciones legales que tuvieron lugar a partir de 1842, y hasta la obtención del título definitivo en 1853, me ha obligado a examinar algunos expedientes pertenecientes a los negociados de Gobernación y Hacienda del mismo AMCB, y muchas de las series pertenecientes al Ayuntamiento Borbónico, custodiadas en el AHMB, donde finalmente localicé la escritura de “cesión” otorgada por la Nación en favor del Ayuntamiento de Barcelona. La escasa documentación obtenida me obliga a dar un pequeño salto de siete años y situarme en el Ayuntamiento de Barcelona el 15 de marzo de 1849, día en que se reunía la comisión nombrada para intentar dar forma a la escrituración de los solares pertenecientes a los que fueran conventos de Sant Josep, Santa Catalina y Capuchinos. Una reunión en la que se concluyó que las cesiones debían revestir el carácter de enfitéuticas, y que la Amortización estaba en su derecho de ceder solamente el dominio útil.²⁷

²³ ARXIU MUNICIPAL CONTEMPORÀNI DE BARCELONA (en adelante AMCB), AMCB, *Obras Públicas, Sección 3ª*, exp. 63-3/1 bis, manuscrito foliado con el número 290, de fecha 14 de mayo de 1842. (Los subrayados son míos).

²⁴ *Ibidem*, manuscrito foliado con el número 291, que lleva anexa una nota donde se citan las reales órdenes del pago del canon, f. 292.

²⁵ Gaceta de Madrid núm. 948, de 7 de julio de 1837, p. 1: “Ministerio de Hacienda. Sección Cuarta: ... que se sepa que todo edificio del Estado, ocupado por cualquiera atención, debe satisfacer el canon correspondiente a su valor capital; bien descontándose del presupuesto a que pertenece la obligación, o bien en efectivo, si esta no es de las que deben incluirse en presupuesto de ministerio alguno.”

²⁶ Gaceta de Madrid núm. 1297, de 10 de junio de 1838, p. 1: “(...) que todos los edificios correspondientes a los suprimidos conventos en virtud de la autorización concedida al Gobierno, (...) que se destinasen a establecimientos de utilidad pública, lo sean sin perjuicio de pagar canon de ninguna especie, exigiéndose solamente cuando se cedan aquellos a particulares.”

²⁷ AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Cesiones de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Al objeto de entender las bases normativas y por qué se formalizó la escritura de Sant Josep en los términos en que se hizo, es imprescindible tener en cuenta que nos hallamos en un momento de tránsito, no sólo social y político, sino también legislativo, en el que era patente la desarmonía entre el saber académico y su práctica, y las disposiciones legales. Esto significa que juristas e instituciones estaban inmersos en una coyuntura en la que les correspondía resolver cuestiones que debían haber quedado ya reguladas. Sin embargo, ni el Código, ni las leyes especiales que dieron salida al problema de la consolidación del derecho de propiedad, se habían promulgado todavía. Se trata de un momento en el que dar soluciones ni parece ni resulta fácil. De ahí que el Ayuntamiento apelara en un primer momento a una “cesión” consistente en un contrato enfiteútico; después corrigiera su petición solicitando un censo consignativo y, por último, volviera a modificarla, y aunque desde luego no se expresara con estas palabras en la escritura, invitara a que se resolviera la cuestión contemplando un censo reservativo.

El 5 de septiembre de 1850 el abogado Joaquín de Mena, quien ya había asistido en calidad de letrado consultor a la reunión de la comisión para la escrituración del día 15 de marzo de 1849, hacía llegar al presidente de la Sección primera del Ayuntamiento un informe sobre los borradores de dos escrituras que le habían sido remitidos para su estudio por el notario Josep Pla y Soler. A la primera, correspondiente al convento de Capuchinos, Mena dio total conformidad. A la segunda, la de Sant Josep, le introdujo unas cuantas observaciones. La más importante de ellas, en mi opinión, era la consideración de que la cesión se debía realizar revistiendo la forma jurídica de un contrato enfiteútico de carácter perpetuo con transmisión del dominio útil y pago del canon anual que ya había sido fijado en las tasaciones:

“Así es que semejante cesión tiene todos los caracteres de la enfiteusis, sin que sea aplicable la disposición de la Real Orden de 17 de marzo de 1845, aunque se previene que la opción de los adquirentes en las concesiones gratuitas de fincas del Estado, se concrete solo al disfrute temporal de la cosa cedida, porque en la enfiteusis hay una opción mayor, o sea la del dominio útil que se transfiere y debe transferirse al enfiteuta, en el concepto de perpetuamente, sino se expresa en la concesión un tiempo determinado.”²⁸

La norma de 17 de marzo de 1845 establecía que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para utilidad pública se entenderían en todos los casos temporales, conservando siempre el Estado su propiedad. No obstante lo anterior, Joaquín de Mena opinaba que se debía establecer un contrato enfiteútico que transmitiera el dominio útil al Ayuntamiento de forma perpetua y a cambio de un canon, encajándolo en el artículo 2º del decreto de Mendizábal que decía que la Nación no se desprendería de la propiedad de los edificios destinados a servicio público porque quedaban exceptuados de la venta.

A pesar de que en 1850, no existía una regulación específica en materia de derecho de propiedad, esto es, un Código civil, los juristas bebían de las enseñanzas de las doctrinas

²⁸ *Ibidem*, p. 1. Se trata de un manuscrito sin foliar, de tres páginas.

liberales importadas de Europa que se impartían en las universidades y, sobre todo, de las estructuras y divisiones clásicas ya diseñadas por el propio derecho histórico.

Lejos de querer provocar confusión, es necesario apuntar que la Administración liberal, y con el objetivo de contribuir a la consolidación del derecho de propiedad privada, quiso desde el primer día terminar con las cargas reales (los censos), creando a tales efectos numerosas vías para extinguirlos.²⁹ Sin embargo, y aunque parezca una paradoja, vamos a ver cómo fue la propia Administración la que siguió constituyéndolos, o por lo menos intentándolo, siendo la documentación del convento de Sant Josep una prueba de ello. Todos sabemos que una de las causas que retrasó y dificultó la codificación civil fue la cuestión de los censos, pues las distintas legislaciones “propias” o forales, y las diferentes modalidades que en ellas se contemplaban, impedían llegar a un acuerdo, ya no digo de uniformización, sino de unitarismo. Por ello, no nos puede pasar inadvertida la influencia doctrinal que pudo tener el proceso codificador. En este sentido, hay que reparar en que el proyecto de Código de civil de 1836 quiso aportar normas tanto sobre la constitución como la extinción de los censos. El artículo 1278 explicitaba la existencia de tres tipos: el enfiteútico, el reservativo y el consignativo. En cuanto a la enfiteusis, no considero necesario dar grandes explicaciones, pues se trata de una figura harto conocida para los juristas y de indiscutida vigencia en Cataluña, no obstante valga decir aquí que la irrupción de las ideas liberales en la política de principios del siglo XIX motivó el inicio de la crisis de esta figura, que se veía como algo ya atávico y hasta feudal, al tratarse de una carga que gravaba de forma perpetua la propiedad. De ahí que se pretendiera su extinción y ya no se contemplara en el Proyecto de García Goyena. En cambio, sí merecen algo más de atención los censos reservativos y consignativos ya que, junto con la enfiteusis, serán el objeto de discusión de aquellos funcionarios encargados de otorgar la escritura de cesión del convento.

El artículo 1280 del proyecto de Código civil de 1836 describía el censo reservativo como aquel contrato por el cual uno traspasaba a otro perpetuamente, no sólo el dominio útil, sino también el directo o la propiedad plena de una finca, reservándose el derecho a percibir una pensión determinada del dueño de dichos bienes.

Y el artículo 1281, en relación al consignativo, decía que era aquel contrato por el cual, dando cierta cantidad sobre los bienes inmuebles de otro, se adquiría el derecho a cobrar anualmente una pensión determinada del dueño de dichos bienes.

Las tres figuras requerían de la escritura pública para su validez. Por otro lado, en el artículo 1321 se declaraba que todo censo podía ser redimido, aún cuando se hubiera

²⁹ A parte de cuanta legislación se ha citado ya en el presente estudio, la legislación sobre desamortización y censos, sobre todo a partir de la desamortización de Madoz de 1855, se halla recogida de forma bastante exhaustiva en el *Manual de desamortización civil y eclesiástica: repertorio de la leyes, instrucciones, reales decretos y circulares dictadas desde 1º de mayo de 1855 hasta 1895, recopiladas, concordadas y anotadas por la redacción del El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales*, (1895) Administración, Viuda e Hijos de la Riva, Madrid.

constituido con cláusula de perpetuidad. En cuanto a las enfiteusis catalanas, el proyecto se remitía para su redención a las reglas de su establecimiento y a una futura ley especial.

Ahora bien, al efectuar esta remisión al derecho propio, y al dejar la regulación para un futuro, el proyecto de código no innovaba nada y mantenía vigente la antigua legislación precisamente en aquellos lugares, donde la figura del censo era de uso habitual. Por tanto, no debería extrañar que, cuando Joaquín de Mena formuló sus objeciones a la minuta de la escritura presentada por el notario Pla, incluyera entre ellas, una observación auténticamente demostrativa del desconocimiento de la figura de los censos en Cataluña. Una respuesta que “edulcoraba” con la introducción de una serie de apuntes legales referentes a aquel centralismo castellanista imperante que, como todos sabemos, impregnaba el régimen liberal:

“Pero además de que las leyes 3ª, tit. 14, part. 1ª, y 28, tit. 8, part. 5ª fueran siempre interpretadas con mucha restricción (en el punto de que se trata), han sufrido después una reforma directa por la legislación moderna dimanada del cambio de instituciones políticas, y conforme a la cual el Estado, lo mismo que otro cualquier dueño directo, solo puede ejercer útilmente la acción ejecutiva por el pago de las pensiones o censos enfiteúticos.”³⁰

En Partidas I, 14, 3, se consideraban los censos enfiteúticos como un derecho real a favor del censalista, que era quien cobraba la pensión, y una carga o gravamen para el enfiteuta, que era quien pagaba. Las transferencias podían ser perpetuas o temporales (no inferiores a diez años, a fin de ser ventajosas para ambas partes).

El hecho de que también se invocara la ley 28, del tit. 8 de la Partida 5ª,³¹ obedecía a la sugerencia de supresión del pacto cuarto que constaba en la minuta notarial, donde se decía que:

“Se entenderá caducada esta cesión siempre que el citado ayuntamiento por culpa u omisión suya dejase de pagar el canon por dos o más años.”³²

En opinión de Mena, debía suprimirse la posibilidad de que el Ayuntamiento perdiera la cosa cedida si dejaba de pagar el canon por dos años, por lo que deducía que el sentido y términos en que debía hacerse la cesión no podían ser otros que la transferencia al Ayuntamiento del dominio útil de la cosa, para siempre o perpetuamente. Es decir, se consideraba que el contrato de cesión adoptara la forma de un censo enfiteútico para que,

³⁰ AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, p. 2. (Los subrayados son míos).

³¹ LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY D. ALONSO EL IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de S.M., (1843), Barcelona, imprenta de Antonio Bergnes y Cª. TOMO III, P. 5, T. 8. L. 28 : “(...) E aun dezimos, que si la cosa que es dada a censo, por dos años, que lo non diesse; o por tres años si fuese de ome lego que non fuese de Orden; que dende en adelante los señores della sin mandado del Juez la pueden tomar (...).”

³² AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Serie A, “Cesión de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona”, p. 3. Manuscrito sin foliar y sin datar, unido al anterior. El documento contiene el borrador de la minuta notarial sobre la cesión del convento de carmelitas descalzos, redactada por el notario Josep Pla y Soler.

de este modo, el dominio directo permaneciera en manos del Estado. No obstante, como hemos visto, Mena citaba Partidas y olvidaba que, en el derecho catalán –que suponemos del todo vigente en aquél momento–, no se podía dar el decomiso.³³ El *Recognoverunt proceres*, en su capítulo XXVII, abolía explícitamente la pena de decomiso para los casos en que se dejara de pagar la pensión y la sustituía por la pena de pagar duplicada la pensión adeudada. No obstante, Mirambell Abancó afirma que, para un sector de la doctrina, en Cataluña tenía lugar o cabía esta pena en el bien entendido de que se tomara el término en sentido de delito y, siendo así, tendría lugar siempre que se produjera un fraude al dueño directo.³⁴

En mi opinión, el punto de debate que introducía Joaquín de Mena con sus observaciones no era éste – la posibilidad de caer en decomiso por falta de pago –, sino más bien el hecho de establecer la temporalidad o perpetuidad del contrato. Si atendemos al concepto de pensión, ésta sería aquella suma o cantidad que se paga anualmente. En consecuencia, y citando de nuevo a Mirambell,³⁵ quien a su vez se basa en Fontanella, se podría constituir un censo de tres maneras:

“Primo quando dominus rei illam transfert in alium tam quoad directum, quam quoad utile illius dominium, qui tamen eius nomine quid annum solvere vel praestare promittit.

Secundo modo (...) quando dominus rei, retento dominio directo, illius utile dominium in alium transfert, constituta super ea re annua retributione.

Tertio denique et ultimo modo constitui solet census quando qui pecunia accepta ad favorem dantis super fundo suo constituit annuam pensionem, sive annuum redditum.”³⁶

El primero sería un censo de los denominados reservativos. El segundo, es un censo o contrato enfiteúutico, el cual con dominio, firma, fadiga y otros derechos dominicales es conocido también con el nombre de canon. El tercero, es el llamado censo consignativo. Estos censos, según Fontanella, se podían constituir de dos formas, temporalmente o perpetuamente. En Cataluña, el censo constituido a perpetuidad era conocido como “censal mort”. Tras efectuar la anterior clasificación, Fontanella afirmaba que el censo reservativo no era usual en Cataluña. Pero lo que sí se practicaba, y era muy diferente de aquél, era un contrato por el cual se transmitía la finca a otra persona que se obligaba a pagar una pensión anual. Esto se hacía mediante una compraventa, sobre el precio de la cual se establecía una pensión, como si se hubiera librado un capital en lugar de una finca: sería un censal de carácter personal y no como carga real.³⁷

³³ CONSTITUCIONS Y ALTRES DRETS DE CATHALUNYA-1704, (1995) Col·lecció Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums IV/2, Ed. Generalitat de Catalunya, (CYADC-1704), 2, 1, 13.

³⁴ Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ, (1997), *Els Censos en el Dret Civil de Catalunya: La qüestió de l'enfiteusi (a propòsit de la Llei especial 6/1990)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. Barcelona. pp. 105-106.

³⁵ *Ibidem*, p. 67 y ss.

³⁶ Joan Pere FONTANELLA, (1667) *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, apud Germanum Nanty, Lugduni, p. 371-372.

³⁷ MIRAMBELL I ABANCÓ, *Els Censos en el Dret Civil*, p. 68.

Vives y Cebrià, por su parte, estableció una clasificación de los censos prácticamente idéntica a la que hizo en su momento Fontanella, pero al referirse al censo reservativo apuntaba que:

“La palabra censo, cuando se toma por una prestación anual, abraza tres especies de contrato diferentes. El primero, cuando el dueño de una casa inmueble transfiere el dominio directo y útil de la misma con reserva de percibir cada año alguna pensión o en fruto o en dinero bajo el nombre de censo; el cual por esta reserva se llama ‘reservativo’. Sala en su tratado o apéndice de censos T. 1 del Digesto Rom. Hisp. explica las diferencias entre este censo y el enfitéutico.

No se trata de este contrato en el presente título, ni el mismo es muy frecuente en Cataluña, bien que no hay ley alguna que impida el que pueda otorgarse semejante contrato. Lo que antiguamente se usaba con bastante frecuencia en Cataluña, era el traspasar una finca a otros que se obligan a cierta pensión anual, pero esto se hacía con un verdadero y real contrato de venta, fijando primero cierto precio en dinero y creando después con este capital en deuda un censal, del mismo modo que en el caso de haber existido de hecho la cantidad.”³⁸

Ya que Vives y Cebrià se remitió a Juan Sala para hablar del censo reservativo y el manual de este autor fue editado en 1803, es de suponer que sus lecciones habían contribuido a su formación universitaria.³⁹ Sala, en su *Ilustración del derecho real de España*,⁴⁰ llevó a cabo un análisis comparativo entre los tres tipos de censos. De todas formas, hay que puntualizar que cuando Sala editó su *Ilustración*, la legislación desamortizadora en favor de la redención o supresión de los censos no existía todavía, ni tan siquiera el Reglamento de 17 de enero de 1805.⁴¹ Pero lo que sí hizo Sala fue establecer unas similitudes y diferencias entre las tres figuras.

En primer lugar, comparaba enfiteusis y censo reservativo de la siguiente forma: i) el censo enfitéutico transmite el dominio útil; ii) el enfiteuta tiene que informar al dueño directo para poder vender pues, en otro caso, la cosa cae en comiso; iii) el dueño directo en caso de que la cosa se venda tiene derecho al laudemio y la fadiga; iv) si el enfiteuta deja de pagar la carga, cae en comiso; v) el censo reservativo transfiere tanto el dominio directo como el útil: propiedad plena; vi) en el reservativo se puede vender libremente, transmitiendo la

³⁸ Pedro Nolasco VIVES Y CEBRIÀ, (1861-1863), *Traducción al castellano de los Usatges y demás Derechos de Catalunya, que no están deregodados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, Librería de Emilio Font-Liberia Plus Ultra, Madrid-Barcelona (Edició Facsímil *Textos jurídics catalans, Escriptors I/4*, Parlament de Catalunya, Departament de Justícia), p. 728.

³⁹ Vives se había doctorado en derecho en la universidad de Cervera en 1817.

⁴⁰ Juan SALA, (1803), *Ilustración del Derecho Real de España*, Imprenta de Joseph de Orga, 1ª edición, Tomo I y Tomo II. Valencia.

⁴¹ AHN, Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda, Lib. 6102, nº 4. *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se prescriben las reglas que han de observarse en la redención de los Censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, formación de sus capitales, y su nueva imposición en la Real Caja de Amortización de Vales*. En el Capítulo Primero se lee: “Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen grabadas, sino también los perpetuos o irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos a que se hallen afectos, así los predios rústicos como los urbanos; (...)” (Los subrayados son míos).

casa o tierra con la carga; vii) en el reservativo sólo cabe el comiso si se ha pactado; en otro caso, no ha lugar.⁴²

Y en segundo lugar, en cuanto al censo consignativo, lo definía como una compra por la cual, dando “alguno” un cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, obtiene el derecho a cobrar una pensión anual del dueño de dichos bienes, que permanece como tal. Se necesitan tres elementos para constituirlo: cosa en que se funda, precio y pensión.

Hay que tener en cuenta que en la sociedad liberal y antiseñorial en la que nos estamos moviendo, los mayorazgos, los diezmos, la jurisdicción señorial, las manos muertas y, sobre todo, los censos, se convirtieron en objetos decididamente a abatir. En cambio, no deja de ser una paradoja que la aniquilación de unos pudiera hacer perpetuar a otros. Me refiero al hecho de que, acabar con las manos muertas, pudiera desembocar en la constitución de censos, y una revolución que pretendía el fin de la división del dominio y de las rentas perpetuas no redimibles caía en absolutas contradicciones. Los propios censos habían sido declarados ya durante el Trienio directamente desamortizables, y se había ofrecido su adquisición a los mismos censatarios. El decreto de 5 de marzo de 1836 declaraba redimibles los censos de tierras sometidas a desamortización, con independencia de su origen o carácter:

“Se declaran en estado de redención, desde ahora, todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza que pesen sobre bienes... aplicados a la nación...”⁴³

Y el 10 de abril de 1836 una nueva Real Orden del Ministerio de Hacienda aclaratoria de los Reales Decretos de 19 de febrero y 5 de marzo de aquél año sobre censos irredimibles en su Art. 4º estipulaba que:

“...los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes a comunidades suprimidas (...) pueden redimirse no obstante su perpetuidad (...)”⁴⁴

No obstante y como ya he apuntado, el proyecto de Código civil de 1836 establecía una fórmula provisional para que en Cataluña “continuarán en el mismo estado” a la espera de una ley especial. Es cierto que este código no se promulgó, y que el gobierno alegó ante las Cortes que se debía revisar en el sentido de adaptarlo a la nueva constitución de 1837, pero también es cierto que eso fue una excusa, pues lo que subyacía en el fondo era el problema de cómo llevar a cabo el tránsito de la legislación particular de ciertas provincias hacia el uniformismo castellanista sin “herir” (?) intereses y derechos adquiridos.⁴⁵

⁴² SALA, (1820) *Ilustración del derecho real de España*, 2ª edición, ed. José del Collado, Madrid, Tomo I, pp. 307-345.

⁴³ Gaceta de Madrid núm. 441, de 7 de marzo de 1836, Art. 1º, p. 1

⁴⁴ *Ibidem*, núm. 482 de 16 de abril de 1836, p. 1.

⁴⁵ Pablo SALVADOR CODERCH, (1980), *El proyecto de Código civil de 1851 y el Derecho civil catalán*, en Revista Jurídica de Catalunya (primera parte), 79, pp. 49-98, p. 82.

Unos párrafos más arriba refería que, en mi opinión, el temor de Joaquín de Mena no recaía tanto en la posibilidad de un decomiso por falta de pago como en que la posibilidad de que la cesión se hiciera a perpetuidad creyendo que, de no hacerse así, la Administración de Bienes del Estado tendría opción a entrar en el juego de la reversión del solar. No cabe duda de que Mena temía que se creara una situación de precario.

El 24 de septiembre de 1850, la sección primera del Ayuntamiento de Barcelona emitió un dictamen, que fue remitido dos días más tarde al Gobernador civil de la provincia, en el cual discrepaba de la solución planteada por Joaquín de Mena consistente en llevar a cabo la cesión mediante la firma de un contrato enfiteutico perpetuo. El Ayuntamiento proponía que la escritura se extendiera en los términos del censo consignativo, por cuanto consideraba, no sólo que la enfiteusis no tenía cabida, sino también que se oponía a la Real Orden de 17 de marzo de 1845, ya que esta norma se refería a las concesiones gratuitas y, en el caso de Sant Josep, se había establecido que la concesión era onerosa “hasta el grado de añadir pactos que las leyes y el uso rechazan”.⁴⁶ El Ayuntamiento manifestaba que después de mantenida una reunión con el notario Josep Pla y Soler, habían llegado a la conclusión de que escriturar la cesión como una enfiteusis sería una contradicción, y que era necesario acudir primero al Gobernador civil y en todo caso al Gobierno a fin de que se estipulara la cesión bajo la forma del censo consignativo, ya que ésta debía considerarse en realidad una venta cuyo precio se satisfacía mediante el canon anual del tres por ciento sobre el valor de la finca en nuda propiedad.⁴⁷

Dos días más tarde, en el escrito que el Ayuntamiento remitió al Gobernador civil el día 26 de septiembre de 1850, se argumentaba que la solicitud de la escritura en los términos del censo consignativo obedecía a que de la Real Orden de 10 de diciembre de 1835 expedida por la Reina gobernadora -tras la primera solicitud de cesión que acordó llevar a cabo el Consistorio-, se entendía que:

“...la concesión citada se vale de palabras bien terminantes que no dejan lugar a duda de que el ánimo del gobierno de S.M. fue traspasar el dominio del referido convento, puesto que dice que lo cede siempre que el ayuntamiento reconozca el capital a que ascienden por tasación las fincas citadas (convento, iglesia y huerto) y se constituya a satisfacer el canon anual que corresponda a un tres por ciento, dando por hipotecas el solar o sea, mercado y otras fincas de su propiedad, que sean suficientes de prestar las garantías que necesitan los acreedores del Estado. La palabra cede, Excmo. Sr., arguye algo más, mucho más que disfrute temporal de una cosa, envuelve la idea de traspaso de dominio, principalmente en este caso donde para afianzar el pago del canon anual se exigen las correspondientes hipotecas al cesionario, habiéndose procedido antes a la valoración de la finca, lo que indica que el Gobierno, quiso transferir el dominio de la cosa cedida.

Tales consideraciones han movido a este Ayuntamiento a acudir a la atención de V.E. (...) se sirva disponer que la escritura del convento de Carmelitas Descalzos se extienda bajo las condiciones

⁴⁶ AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Serie A, “Cesión de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona”, p. 2. Manuscrito sin foliar, consta de tres hojas, está datado a 24 de septiembre de 1850. Es un dictamen emitido por la Sección primera del Ayuntamiento de Barcelona, y firmada por de Paterno y Clos.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 3.

del censo consignativo por considerarse aquella cesión una venta cuyo precio se satisface por medio del canon anual del tres por ciento sobre el valor de la apreciación de la finca, en nuda percepción; mandado al propio tiempo que dejen de continuarse las disposiciones de la Real Orden de 17 de marzo de 1845 por referirse a concesiones de distinta naturaleza.”⁴⁸

Es fácil apreciar cómo el Ayuntamiento pretendía adquirir la propiedad del solar, argumentando ahora la imposibilidad de llevar a cabo la cesión mediante la formalización de un contrato enfiteútico pues, al tratarse de una cesión onerosa que establecía el pago de un canon que además debía asegurarse mediante la constitución de una hipoteca, no sólo se estaba transmitiendo la propiedad, sino que también se estaba huyendo de la figura del censo enfiteútico. De todas formas, en mi opinión, el Ayuntamiento erraba de nuevo en la calificación que hacía de la cesión, ya que un censo consignativo encierra en el fondo una obligación personal y no real.

Ya he dicho que un censo consignativo es el derecho que tiene una persona (en este caso, la Administración de Bienes del Estado) de exigir a otra cierta pensión o rédito anual (aquí sería el canon del tres por ciento), como contraprestación a la entrega de una cantidad de dinero impuesta sobre sus bienes raíces (cuestión ésta última que no se cumple, o mejor dicho que no es cierta). El Estado no entregó cantidad de dinero a cambio de canon anual; en todo caso, “cedió un bien inmueble”.

En el expediente de la comisión de Gobernación del Ayuntamiento que analizo, no he hallado ningún otro documento relacionado con la escrituración del convento hasta el mes de marzo de 1853. El 15 de este mes, el notario remitía al Ayuntamiento una nota en la que expresaba que se había puesto de acuerdo con el escribano de la Administración de Fincas del Estado acerca de:

“La escritura otorgadera retroactivamente a la plaza de San José y que por parte de aquella delegación se está en el ánimo de otorgar a favor del ayuntamiento de esta ciudad solamente una cesión temporal y semejante a las gratuitas, según las instrucciones que al efecto había recibido.”⁴⁹

Por supuesto, una manifestación de esta índole no tenía nada que ver con el contenido de las solicitudes anteriores. Es más, en mi opinión, se trataba de una propuesta que encerraba el establecimiento de un precario.

El 16 de marzo, la comisión Segunda del Ayuntamiento instó a la Alcaldía para que se otorgara la escritura con urgencia, pero no en los términos expresados en la nota del día anterior, sino pidiendo ahora que se hiciera en los del censo reservativo. Al margen del

⁴⁸ *Ibidem*, se trata de un manuscrito sin foliar, de tres páginas, datado a 26 de septiembre de 1850, firmado por el alcalde corregidor Juan Pérez Calvo, dirigido al gobernador civil de la Provincia, pp. 2-3. (Los subrayados son míos)

⁴⁹ *Ibidem*, se trata de una nota manuscrita firmada por Joaquim Negre Casals dirigida al ayuntamiento datada a 15 de marzo de 1853. No está foliada y consta de una sola página, en mal estado de conservación, y que he transcrito en su totalidad. (Los subrayados son míos)

escrito de la comisión consta una pequeña nota manuscrita en la que se apuntaba que el 22 de marzo se había aprobado una minuta de contestación, elaborada por Josep Bertrán y Ros. Este dictamen fue remitido también al gobernador de la Provincia, junto con un escrito en el que el propio Bertrán, firmando como Alcalde corregidor, manifestaba la sorpresa que le había causado la pretensión de que la escritura de cesión tuviera que ser redactada en concepto de temporal y semejante a las gratuitas, ya no sólo por lo que supondría para el interés propio y directo del Municipio, sino también por las “trascendentales consecuencias y los funestos perjuicios que se ocasionaría a los particulares”. Asimismo, alegaba que se debía prescindir de la parte de la Orden de 17 de marzo de 1845⁵⁰ que aludía únicamente a las cesiones gratuitas, ya que las reglas sobre cesiones llevadas a cabo por el Estado se recogían también en el Real Decreto de 26 de julio de 1842:⁵¹

“En el artículo 4º que trata del modo en que han de instruirse los expedientes sobre concesión de conventos suprimidos, dice que la base de que debe partirse en el otorgamiento de las concesiones será el de ser gratuitas las que se destinaren para objetos de utilidad pública propiamente dicha, como son los hospitales, escuelas de instrucción, cárceles, pero que las que se soliciten por las corporaciones públicas para objetos que han de reportar lucro, o que envuelven alguna idea de especulación, como por ejemplo teatros, plazas de mercado, cementerios, etc., habrían de ser onerosas y precisamente a censo con canon desde medio a tres por ciento sobre el valor de la tasación de los edificios que se cedan.

Ahora bien, según este artículo, se desvanecen todos los obstáculos que pudieran haberse ofrecido a la Administración de Fincas del Estado para no otorgar la mencionada escritura de cesión bajo el carácter de perpetua a favor de esta municipalidad. (...) Es evidente pues que, tratando únicamente de éstas la Real Orden de 17 de marzo de 1845, en la que ahora se apoya la citada administración, y determinándose por ella que sólo las gratuitas sean temporales, no pueden aplicarse sus disposiciones en las onerosas, las que lejos de haberse entendido se hubieran mencionado por el Gobierno, si esta hubiese sido su voluntad.

Pero la naturaleza misma del contrato, abona la opinión de que la concesión fue perpetua.”⁵²

Justificada así la onerosidad de la cesión, Bertrán continuaba diciendo que la Real Orden de 10 de diciembre de 1835 ya había expresado en su momento que se cedía el convento con tal de que el Ayuntamiento se aviniera a satisfacer un canon del tres por ciento sobre el valor de tasación de la finca; y que:

“...previos estos requisitos se adquirió su propiedad, cuyo título es una cesión a censo reservativo, en estas la capitalización del censo, arreglada al valor de las fincas seguida de la entrega parcial de su precio íntegro. Y esta y no otra, es la naturaleza del contrato celebrado entre

⁵⁰ Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, expedidos por los respectivos Ministerios. De 1º de enero hasta el fin de junio de 1845. (1845) Tomo XXXIV, Primera Edición, Imprenta Nacional, Madrid, p. 112 y 113: R.O. de 17 de marzo de 1845, del Ministerio de Hacienda, mandando que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública, sean y se entiendan temporales.

⁵¹ Gaceta de Madrid núm. 2847, de 27 de julio de 1842, pp. 1 y 2.

⁵² AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Serie A, se trata de un manuscrito dirigido por el alcalde Bertrán i Ros al gobernador de la Provincia, de fecha 26 de marzo de 1853, en el que se exponían los motivos por los que cesión se debía otorgar a censo reservativo. Consta de tres hojas sin foliar, p. 1. (Los subrayados son míos)

la mencionada delegación y la municipalidad, aquella se desprendió en nombre de S.M. del dominio del convento, reservándose el derecho de percibir la pensión, subrogada en el lugar del precio, y este ayuntamiento se obligó a satisfacer el censo, que es lo mismo que decir el interés del capital que constituía el precio adquiriendo la propiedad del terreno garantizando aquellas obligaciones con la hipoteca de dicha plaza de mercado y las demás fincas del común para la mayor firmeza de cuya obligación debe ésta necesariamente registrarse en las correspondientes oficinas, circunstancia que no se exige en las cesiones temporales y gratuitas.”⁵³

Al margen consta manuscrita una nota que dice:

“Las enajenaciones hechas, semejantes, bajo título de cesión o concesión. Verdadera compra venta, pues el adquirente entra a ser dueño absoluto de la cosa y el transmitente la entrega por justo precio del que propiamente hablando se constituye una renta, o mejor un interés asegurado con la hipoteca de la misma finca enajenada.”⁵⁴

Por último, se apuntaba que tampoco se podría objetar que no se hubiera hecho del convento el uso para el cual fue concedido, ya que era público que aquellos solares “constituyen la plaza de mercado de San José, objeto de la cesión.” El documento finalizaba solicitando “se otorgue bajo el concepto de perpetua y según las condiciones del censo reservativo”.

El dictamen de Bertrán de 22 de marzo se debería considerar como aclaratorio de la petición, pues en él se iban refiriendo una a una las normas que se debían seguir o aplicar para la instrucción de los expedientes sobre cesión de edificios o conventos para utilidad pública y particular. El dictamen, que desde luego está perfectamente documentado y razonado, adolece de un vicio por otro lado nada infrecuente en aquellos momentos, pues confunde una vez más la “utilidad pública” con el “servicio público”. Una confusión que desde luego le viene como anillo al dedo para encajar su solicitud y discriminar deliberadamente en favor de los intereses consistoriales. El documento es muy interesante y selectivo. El propio Bertrán se acota el terreno y juega solo con tres normas, aunque ya todos sabemos que, en el contexto de “las desamortizaciones” en el que se movía, podía haber jugado con muchísimas más. Los Reales Decretos en los que se apoyaron las peticiones los conocemos sobradamente, pues son los de 19 de febrero de 1836, de 26 de julio de 1842 y de 17 de enero de 1845 y, concretamente, los artículos 2º, y 6º y 4º de los dos primeros.

A propósito de la excepción que contenía el artículo 2º del decreto de Mendizábal, los edificios se habían convertido en bienes nacionales y, por tanto eran “inalienables” mientras estuviesen destinados al servicio público. No obstante, también hay que tener en cuenta que iban a ser los propios solicitantes –aquí, el Ayuntamiento de Barcelona- quienes debían justificar realmente su destino al servicio público. Aparte hay que hacer hincapié en que términos como dominio público, obras públicas o servicio público, en los albores del Derecho administrativo, eran del todo confusos. Y ahora hay que añadir que, de nuevo,

⁵³ *Ibidem*, p. 2. (Los subrayados son míos)

⁵⁴ *Ibidem*, p. 3. (Los subrayados son míos).

surge la confusión al analizar el dictamen de Bertrán i Ros, ya que éste hablará siempre en términos de “utilidad pública propiamente dicha” siguiendo la línea que marcaba la norma de 1842. Y seguramente por conveniencia, refiriéndose exclusivamente a los edificios que no reportaran lucro o especulación a sus solicitantes. Por tanto, ¿olvidaba decir? que también podrían ser de utilidad pública y ofrecer un servicio público aquellos que por alguna razón pudieran comportar un lucro. En mi opinión, no se trata de un error interpretativo de Bertrán i Ros. Al contrario, Bertrán se basaba en que la calificación de “utilidad pública propiamente dicha” implicaría exclusivamente una cesión temporal y gratuita al consistorio, es decir, un precario, y no cabe duda de que este tipo de concesión no encajaba con las pretensiones del Ayuntamiento, que aspiraba a la adquisición del bien en términos de perpetuidad y, a ser posible, con transmisión tanto del dominio útil como del directo. Como tampoco encajaban en sus propósitos, las primeras invitaciones a establecer la cesión bajo los términos de un contrato enfiteúutico, o los del censo consignativo, según se ve perfectamente reflejado en los documentos analizados. De ahí que las últimas solicitudes se enfocaran directamente a la constitución de un censo reservativo, y que Bertrán no insistiera en hacer valer, ni las normativas alegadas por el propio Ayuntamiento en 1835 cuando pidió la cesión, ni tampoco la excepción del artículo 2º del decreto de 19 de febrero, con la que seguro hubiera sabido también encajar a la perfección sus necesidades. Queda muy claro que la introducción de las plazas de abastos en la segunda categoría del artículo 4º le permitió llevar a cabo un juego de exclusiones e inclusiones fundamentado en sólidos argumentos, y es bien cierto que el artículo 4º del Real Decreto de 26 de julio de 1842, tal como estaba redactado, servía para cubrir jurídicamente todas sus demandas:

“...habrán de ser onerosas y precisamente a censo con canon de uno y medio a tres por ciento sobre el valor de la tasación de los edificios todas las que se pidan por particulares o corporaciones privadas para objetos industriales o de conveniencia mixta de particular y general, o las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro o envolver alguna idea de especulación, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.”

Este artículo discriminaba en realidad entre la “utilidad pública propiamente dicha”, que describía en su primera parte y en la que incluía hospitales, hospicios, cárceles, escuelas, cuarteles, casas consistoriales, parroquias y demás análogos, y la “otra utilidad pública” (o servicio público), que no tenía por qué ser necesariamente gratuita, como eran los teatros, plazas de abastos, cementerios, etc. Es decir, ahora se establecía una diferenciación de bienes y conceptos que no era la que parecía entenderse de las primeras normativas, en las que de alguna manera parecían medirse todas estas “utilidades” con un mismo rasero. En este sentido, baste leer la Real Orden de 25 de enero de 1836, que calificaba de igual forma a hospitales y cárceles, obras públicas destinadas a la construcción o ensanche de calles, y plazas y mercados de nueva construcción. Y, por supuesto, no fue esta la única norma que llevó a cabo este tipo de listados y clasificaciones.

La evolución legislativa y la creación o adaptación de figuras jurídicas a las necesidades prácticas se ve claramente en el artículo 5º del Real Decreto de 26 de julio cuando se

convenía que la Junta de Ventas se encargara de las peticiones de los ayuntamientos a fin de efectuar las concesiones y que, aquéllas que fueran onerosas, se hicieran a censo. Bertrán, que por descontado abogaba por acogerse a esta norma, exponía de forma muy clara que la cesión del convento de Sant Josep habría de otorgarse a perpetuidad porque “se considera de naturaleza mixta y de particular y general utilidad”. Para Bertrán, la imposición del canon fijaba la esencia del contrato. Un contrato que, para su aseguramiento, debía incluir unas garantías hipotecarias.

Sin ánimo de repetir cuanto he explicado acerca del censo reservativo y de la doctrina que lo contemplaba, queda añadir aquí que, cuando se otorgó la escritura en 1853, el Proyecto de Código civil de García Goyena había visto la luz. Este proyecto prohibía el censo enfiteútico, aunque ello no significó en modo alguno que se hallaran prohibidos efectivamente, entre otras cosas porque el Proyecto nunca entró en vigor y porque el derecho civil propio catalán seguía vigente:

“...no podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y el reservativo (...). Cuando sin recibirse ningún capital, se enajena o transmite el dominio de los bienes inmuebles, reservando únicamente para sí o para otro el rédito o canon anual, es reservativo.”⁵⁵

A partir de cuanto se ha apuntado, queda claro que la difusión de un Proyecto “castellanista” como era el de García Goyena, la falta de una regulación civil y las distintas interpretaciones de las doctrinas imperantes en materia de censos, junto con las normas que se habían promulgado, permitían hacerse el traje a medida.

Dejando atrás el tema de la forma que debía adoptar la cesión, y ahora en relación a las garantías hipotecarias que se ofrecían, éstas nada tenían que ver, en mi opinión, con el hecho de la constitución de un censo reservativo. Simplemente se trataba de una forma de asegurar la obligación del pago del canon, pero en ningún momento deberíamos considerarlas como requisito esencial del contrato. No obstante, si atendemos al texto del contrato, las hipotecas sobre el solar del convento y sobre otros bienes pertenecientes al Ayuntamiento se verificaban con las denominadas cláusulas de *constituto* y *precario*, con las que se pretendía hacer compatibles las acciones. Es decir, el Estado, mediante la inclusión de estas cláusulas, se salvaba de un posible impago o incumplimiento de la obligación por parte del Ayuntamiento, pudiendo identificar para sí el pago de lo adeudado, bien posesionándose del bien o de los bienes, o bien vendiéndolos.

La cláusula de *constituto* y *precario* era una cláusula de estilo que, según los manuales de práctica notarial, tenía como finalidad llevar a cabo una ficción legal, puesto que el vendedor -en este caso el Estado- ya había “extraído de su dominio la cosa enajenada” traspasándola al dominio del comprador con todos sus caracteres (corporal, real, actual o cuasi), tal y como se deduce de la escritura. Por ello, mediante esta cláusula, el Estado se confesaba y reconocía (ficticiamente) tenedor o poseedor de la misma cosa en nombre del

⁵⁵ Florencio GARCÍA GOYENA, (1852), *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, Tomo III, art. 1547.

comprador adquirente (el Ayuntamiento), pudiéndola así retener y poder hacer efectivo el pago de lo adeudado vendiendo o retrotrayéndose en la posesión y el dominio. En resumen, la cláusula implicaba en última instancia que, de forma ficticia, el vendedor continuaba siendo dueño, pero sólo si el Ayuntamiento incumplía su obligación. Por otro lado, en la venta se debía entender como inherente al dominio el derecho de vindicación.⁵⁶ Son varias las cuestiones que me inducen, no sólo a pensar, sino también a afirmar, que el contrato de cesión que finalmente se firmó lo fue a censo reservativo y, por tanto, transmitió la propiedad plena del solar, sea cual fuere la legislación en la que se amparó. La primera de ellas la indica la propia cláusula de *constituto y precario* a la que me acabo de referir, pues no hubiera tenido sentido su inclusión en la escritura si realmente no se hubiera transmitido la propiedad del bien.

En segundo lugar, el hecho de que el censo pudiera ser redimido entrañaría ya propiedad y, en todo caso, el “supuesto” dominio directo (que pudiera conservar el Estado) quedaría reducido a un simple crédito inmobiliario. Esto es algo que se infiere de toda la legislación desamortizadora sobre redención de censos y que se contemplaba también en los proyectos de Código civil de 1836 y de 1851.

Y, en tercer lugar, porque si consultamos la legislación civil vigente en Cataluña observamos también que al hablar del derecho de hipoteca, se afirma que se trata de un derecho que se puede constituir sobre todos los bienes presentes y futuros del obligado o sobre parte de ellos, lo que significaría que tratándose de un derecho real de garantía de un crédito, en ningún momento podría entenderse constituida sobre un bien cuya propiedad no perteneciera a aquél que deba cumplir la obligación.⁵⁷

A partir de aquí, y aunque en la escritura de cesión no se exprese en estos términos, ni en ningunos otros, cabe afirmar que tal concesión revistió efectivamente la forma del censo reservativo, tal y como solicitó el propio Bertrán, puesto que al exigirse la constitución de las hipotecas, se estaba ratificando la transmisión de la propiedad. Resumiendo, sólo el dueño del bien podía constituir las.

Cuanto acabo de exponer queda perfectamente aseverado en el propio contrato de cesión:

“(…) Y con dichos pactos y no sin ellos separa S.S. a la Nación española del dominio del referido local, traspasándole al expresado ayuntamiento, prometiendo entregarle posesión corporal, real,

⁵⁶ Pablo CARDELLACH Y BUSQUETS, (1862) *Jurisprudencia práctica o fórmulas contractuales comentadas*, Imprenta de Magriñá y Subirana, Barcelona, pp. 161-168.

Para el estudio de las cláusulas de *constituto y precario* y en materia de censos reservativos, he contado además, con los inestimables consejos personales del profesor Pablo Salvador Coderch.

⁵⁷ J. A. E. [ELIAS, José Antonio] y E. de F. [FERRATER, Esteban de], (1842) abogados del Ilustre Colegio de Barcelona e individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, etc., *Manual del Derecho civil vigente en Cataluña, o sea, resumen ordenado de las disposiciones del Derecho Real posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores así del Derecho Municipal, como del Canónico y Romano aplicables a nuestras costumbres*, Imprenta Constitucional, Barcelona, T. I, tit. 7, Del derecho de hipoteca, pp. 220 y ss.

actual o cuasi del mismo terreno con facultad que le concede para que se la pueda tomar de su propia autoridad, constituyéndose entre tanto poseedor en su nombre y cediéndole todos los derechos y acciones competentes del ramo de fincas del Estado, para que pueda usar de ellas en juicio y fuera de él como mejor le convenga, a cuyo fin le confiere todo su poder. El precio de esta cesión son los arriba expresados 843.539 reales, [f. 20] 7 maravedises vellón, sobre cuyo capital se reserva el Estado el canon que se expresa en el capítulo primero. Por lo que da y remite al citado ayuntamiento el mayor valor que tenga el local cedido del canon impuesto, prometiendo en los augustos nombres que representa esta cesión, hacerla valer y tener y estarle de firme y legal evicción de cualquier caso con restitución y enmienda de daños, perjuicios y costas, para cumplimiento obliga los bienes y rentas del ramo de fincas del Estado habidos y por haber con renuncia a las leyes beneficios que le puedan favorecer. Presente el Iltrmo. Sr. alcalde corregidor de esta ciudad Don José Bertrán y Ros, presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma y en representación de S.E. ACEPTA esta cesión con los pactos que contiene y reconociendo que el capital de 843.539 reales y 7 maravedises vellón es el verdadero [f. 21] importe del local cedido, no sólo promete que cumplirá los pactos arriba insertos y hará todo lo demás que venga a su cargo en virtud de la presente, si que también que el ayuntamiento que representa y los que le sucedan en representación del mismo pagarán el canon sobre impuesto en cantidad de 25.306 reales 6 maravedises sin dilación ni excusa alguna con restitución y enmienda de todos daños costas y perjuicios, por lo que obliga y especialmente HIPOTECA no sólo el local cedido si que también el edificio de la calle dels Tallers de esta ciudad llamado El Silar propio de este Excmo. Ayuntamiento que linda (...) queriendo que [f. 22] en virtud de estas especiales hipotecas y de las cláusulas de constituto y precario con que las verifica, pueda la Hacienda Nacional en caso de incumplimiento hacerse pago de lo que se le adeude con las cosas especialmente hipotecadas vendiéndolas, o en otra manera emposesionándose de ellas para reintegrarse de su crédito. Y sin perjuicio de estas especiales hipotecas obliga los demás bienes y rentas de común de esta ciudad habidos y por haber, renunciando a la ley que dice que primero deba probarse por la especial hipoteca que por la general a la que dispone que cuando el acreedor pueda satisfacerse de aquellas no eche mano de esta y a cualquier otra ley y beneficio que le puedan favorecer con sujeción al de los juzgados y tribunales donde fuere compelida la corporación que representa en defecto de cumplimiento para ser apremiada al mismo breve y sumariamente como por sentencia pasada en juzgado y como débito a la Hacienda Nacional. Y los S.S. otorgantes juran la presente [f. 23] tener siempre por verdadera.”⁵⁸

En definitiva, la escritura contemplaba una cesión bajo la figura jurídica del censo reservativo, aunque allí no se especificara literalmente así. Además, el contrato redactado por el notario Pla cumplía con las formas y contenía las cláusulas y sugerencias prácticas del momento como, por ejemplo las recogidas en el Febrero sobre “el modo de extender la escritura de censo reservativo”: i) consignar el precio por el que estaba valuada, es decir la tasación; ii) consignar que se había de pagar rédito o canon anual a tanto por ciento por mientras no se satisficiera él, o por quien sucediera, la cantidad; iii) consignar que el vendedor respondía de evicción; iv) consignar que se daba por entregada al censalista la

⁵⁸ AHCB, *Ajuntament Borbònic*, Sèrie Escriitures IX.1849-1856, Escritura de Cesión: Otorgada por el m.i. Sr. Don Manuel Panchón Macias, administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esta provincia, a (en) nombre de la Nación española, a favor del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, del local que fue Convento, iglesia y huerto, de PP. Carmelitas Descalzos de esta dicha ciudad, por canon anual de veinticinco mil trescientos seis reales seis maravedises vellón. Autorizada por Don José Pla y Soler, notario público del número y colegio de la ciudad de Barcelona y escribano de venta y extinción de fincas del Estado de la Provincia, a los diez y siete de abril de 1853.

finca y títulos de su pertenencia en el acto de del otorgamiento, de lo que debía dar fe el escribano. Es decir, se incluían las cláusulas reguladoras de la venta.⁵⁹

Se trata de un contrato que como se puede observar, siguió las directrices que había marcado Bertrán en sus solicitudes y en las explicaciones que daba en su dictamen. Un dictamen⁶⁰ del que me interesa sobre todo resaltar el párrafo cuarto. Un párrafo en el que si

⁵⁹ Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, (1841), *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos: comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo... Parte civil*, I. Boix, Madrid, Tomo III, pp. 260-261.

⁶⁰ AMCB, Comisión de Gobernación, Exp. 2279, pieza 3ª, Serie A. Se trata de un manuscrito sin foliar, que consta de siete páginas, que también trascibo íntegramente a continuación (Los subrayados y mayúsculas son míos):

“Varios son los decretos que se han expedido por el gobierno de S.M. relativos todos a la venta de edificios y conventos pertenecientes a las suprimidas comunidades religiosas, cuyos decretos, los unos tienden a establecer medidas ciertas y permanentes a favor de los adquirentes, y los otros tienden precisamente, a establecer las bases que el gobierno de su S.M. ha considerado indispensables para la debida instrucción de los expedientes que sobre cesión de aquellos mismos edificios o conventos se formarán por objetos de conveniencia o utilidad pública y particular. Como estos últimos sean los que tengan relación directa con el punto de la cuestión que se agita entre V.E. y la Administración de Fincas del Estado, formarán por sí solos el fundamento de la presente manifestación.

Con la Real Orden de fecha 17 de marzo de 1845 se dice terminantemente: que enterada S.M. del dictamen de la Superintendencia, y que tomando en consideración las observaciones de la Junta Superior de Venta de los bienes Nacionales y demás disposiciones vigentes, relativas a edificios que se ceden por objetos de utilidad pública, de conformidad al artículo segundo del Real Decreto de 19 de febrero de 1836, y al artículo 6 del Real Decreto de 26 de julio de 1842, con el que se establece que vuelvan al Estado para ser vendidos los edificios de las suprimidas comunidades religiosas, que no se hubiesen aplicado al objeto para que se pidieron, tuvo a bien mandar S.M. que siempre que se cedan o hayan cedido gratuitamente conventos o edificios de aquella procedencia por motivos de utilidad pública; se entienda que esto sea temporalmente, con opción sólo al disfrute de los mismos, conservando la Nación la absoluta propiedad.

La anterior soberana disposición se halla cimentada en el artículo 2º del Real Decreto de 19 de febrero de 1836, y también en el artículo 6º del Real Decreto de 26 de julio de 1842. Examinados estos referidos Reales Decretos fácilmente vendrá V.E. en pleno conocimiento de todo cuanto corresponde tener presente acerca la cuestión pendiente entre V.E. y la Administración de Fincas del Estado.

El primero de los Decretos, referido a saber, el día 19 de febrero de 1836 versa sobre las medidas generales que precisamente deben tener lugar para la ejecución de las subastas y ventas de bienes que hayan pertenecido a comunidades suprimidas, disponiéndose en el artículo segundo del propio Decreto que se exceptúan de dichas medidas generales aquellos edificios, que el gobierno destinará para el servicio público, o para la conservación de monumentos artísticos y para honrar la memoria de hazañas nacionales. Bien notorio se hace pues que este referido Real Decreto no tiene aplicación la menor a la actual cuestión.

Únicamente pues conviene tener presente, y es preciso que V.E. tenga en particular consideración el mentado Real Decreto de 26 de julio de 1842, donde tiene su apoyo el referido anteriormente de 17 de marzo de 1845, más no basta en concepto del que suscribe que V.E. se limite únicamente al artículo 6º, sino que debe tener en particular consideración el artículo 4º del otro Real Decreto de 26 de julio de 1842, que trata de cómo deben instruirse los expedientes sobre concesión de conventos suprimidos por objeto de utilidad pública, cuyo Real Decreto es la base fundamental que puede dar a V.E. el apoyo necesario en su justa pretensión, expresándose en su artículo 4º lo siguiente:

La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de ser gratuitas, las que se solicitan para objeto de utilidad pública propiamente dicha, como son los hospitales, escuelas de

bien se descartaba la aplicación del artículo 2º del decreto de 19 de febrero de 1836 porque se consideraba que establecía una medida del todo genérica, sí que daba a entender que era esta norma la que abría la puerta para que en adelante, se adaptaran los procedimientos para llevar a cabo las cesiones según las necesidades de cada momento. Por ello, el análisis de la legislación permite ratificar que la evolución en la forma de entender y regular las cesiones se cimentó efectivamente en el artículo 2º. Y no sólo eso, también que a partir del concepto de servicio público que allí se apuntaba se irían desarrollando las diferentes especificidades. Y que éstas deberían fundarse sobre todo en el uso diferencial que iban a tener los edificios. Las cuestiones relativas al posible uso distinto de cada bien, Bertrán las

instrucción, cuarteles para milicia, cárceles, parroquias, casas consistoriales y las demás que se solicitaran (de objetos análogos); pero las que han de reportar lucro, o que envolviendo alguna idea de especulación como por ejemplo teatros, plazas de mercado, cementerios, habrán de ser onerosas, y precisamente a censo con canon, desde uno y medio, al tres por ciento sobre el valor en tasación de los edificios cedidos.

En ninguna parte del referido Real Decreto de 26 de julio, se dispone que sean temporales las cesiones de edificios que se hagan o hayan hecho pertenecientes a las comunidades suprimidas, para objetos que envuelvan alguna idea de especulación o de lucro para el cesionario, muy al contrario, con este referido Real Decreto, se hace una notable distinción entre los objetos llamados de utilidad pública cuya distinción revela, que el gobierno de S.M. quiso de las cesiones que se otorgaran para objetos de utilidad pública propiamente dicha, fueran temporales; y las que se otorgaran sobre objetos que envolvieran interés, o alguna idea de especulación que fuera su cesión perpetua otorgándose el traspaso con arreglo a la citada ley.

En efecto, se consideran cesiones gratuitas y temporales aquellas que, teniendo por objeto la pública utilidad, propiamente dicha (como así lo expresa dicho Real Decreto) la cesión se hace a este sólo objeto, sin otras miras especiales, en cuyo caso la Nación no se desprende de la propiedad de los edificios cedidos; se consideran empero por la ley cesiones onerosas, y precisamente sujetas a censo, con canon desde uno, al tres por ciento sobre el valor en tasación de los edificios cedidos aquellos que deban a los cesionarios reportar lucro o que envuelvan alguna idea de especulación como por ejemplo una plaza de mercado.

Supuestos estos precedentes ya no cabe duda de que la cesión hecha a V.E., en virtud del Real Decreto, del convento que fue de padres carmelitas descalzos de esta ciudad, no pudiendo considerarse gratuita, ni temporal, por causa de no haber sido hecha por un objeto de utilidad pública, propiamente dicha, y según viene calificado en el artículo 4º del referido Real Decreto de 26 de julio; por precisión debe considerarse de naturaleza perpetua ya porque con el referido Real Decreto se considera de conveniencia mixta, y de particular y general utilidad, la cesión hecha para el objeto de una plaza de mercado, por cuyo motivo la distingue de las que se hallan motivadas por un objeto de pública utilidad propiamente dicha, las cuales deben siempre reputarse gratuitas y temporales; ya porque la circunstancia de la imposición del censo o canon fija la esencia del contrato, y hace que por parte de V.E. sea perpetua la obligación que se impone no por serle a V.E. dable redimir el censo contra la voluntad de S.M.; ya finalmente porque las obligaciones hipotecarias que debe contraer V.E. para seguridad del contrato y el registro de hipotecas que debe necesariamente llenarse (cuya circunstancia no es necesaria en las cesiones gratuitas y temporales) merecen todas estas observaciones encuadradas con el Real Decreto de 26 de julio la debida importancia, para que la cesión hecha a V.E., por Real Orden, del suprimido convento de carmelitas de esta ciudad, se considere como de naturaleza perpetua, y para que bajo este mismo carácter de perpetuidad se otorgue la escritura por parte de la administración de fincas del Estado a favor de V.E., en virtud de cuya escritura serán igualmente perpetuas las obligaciones, que V.E. debe imponer sobre las fincas pertenecientes a este común, que debe V.E. constituir en hipoteca para seguridad del contrato.

Pido pues a V.E. por si lo juzga necesario, que se una la presente manifestación, al dictamen de la Comisión. Barcelona a 22 de marzo de 1853.”

exponía de forma clara en su dictamen apoyando todas y cada una de sus conclusiones en la interpretación de los articulados, pero en mi opinión omite algo, y es que se deducen todavía mejor de los propios preámbulos de las normas de 1842 y 1845 y a ellos no se refiere.

Ambas normas partían de la excepción del artículo 2º del decreto de 1836, la cual interpretaban en el sentido de que los bienes exceptuados de la venta (para servicio público) deberían conservarse, sin que la Nación se pudiera desprender de su propiedad:

“siempre que se cedan o hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto es temporalmente y con opción sólo al disfrute de los mismos, conservando la nación la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no sólo han de ser obligación de los concesionarios su conservación y las obras o reparos necesarios para los finés a los que se apliquen, sino que cuando éstos hubiesen caducado [los motivos de conveniencia pública] por cualquier causa, vuelva a incautarse de ellos la administración general de bienes nacionales como pertenecientes a la Hacienda, y a quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado al particular.”⁶¹

La Administración establecía aquí para las cesiones gratuitas la fórmula del contrato de precario. Un precario que no se puede entender exactamente en los términos del precario civil de origen romano, pues el precario que describe el preámbulo de la norma de 1845 se debe entender como una autorización o concesión que podía efectuar la propia Administración sobre un bien de dominio público para atribuir a otra Administración o particular un derecho de aprovechamiento de un bien por motivos de conveniencia pública, de forma gratuita, por un tiempo indeterminado (cuando los fines hubieran caducado) y, por supuesto, amparado en un título. El hecho de que se estipularan estas cesiones con finalidades de utilidad pública como eran los hospitales, cárceles, escuelas, hospicios, etc., según determinaba la primera parte del artículo 4º del Decreto de 1842, significa que de alguna manera la situación jurídica que se creaba no iba a permitir a la Administración extinguir *ad libitum* la cesión, como sí se hubiera podido hacer en un precario civil, sino que estaría sujeta a unos intereses públicos. De todas formas, todos sabemos que en muchos aspectos, la discrecionalidad de la Administración durante esta etapa histórica no estaba todavía sujeta al control de los tribunales.⁶²

Por supuesto, la cesión de Sant Josep, tal como explicaba Bertrán en su dictamen era de “naturaleza perpetua y conveniencia mixta” y por lo tanto no encajaba tampoco en la figura del precario que acabo de aludir.

⁶¹ Parte del Preámbulo de la norma de 1845. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, T. 34, pp. 112-113. (Los subrayados son míos)

⁶² A propósito del precario administrativo, vide R. MARTÍN MATEO, (1968) *La cláusula de precario en las concesiones de dominio público*, en *Revista de Administración Pública* 56, pp. 93-121; G. MARTÍN-RETORTILLO, (1956), *Algo sobre el precario administrativo municipal*, Publicaciones del Instituto García Oviedo, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla; y más recientemente, Eva DESDENTADO DAROCA, (2006), *El precario administrativo. Un estudio de las licencias, autorizaciones y concesiones en precario*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra).

Sólo me queda apuntar una última cuestión, y es que el contrato transmitió efectivamente la propiedad del solar, que no olvidemos era un bien de dominio público. Debido a esta especialidad y tratándose, además, de un contrato entre Administraciones, nunca fue inscrito en el Registro de la Propiedad, porque la Ley Hipotecaria de 1861 tampoco obligaría después a ello. El motivo de su no inscripción lo debemos buscar en primer lugar, en la “inalienabilidad” de su régimen jurídico, característica que no es que prohibiera su inscripción registral, sino que hacía innecesaria su protección; y en segundo lugar, en algo que ya he apuntado, y es que no estaba todavía definida en la legislación de este país la teoría del dominio público. La diferenciación entre bienes patrimoniales, bienes de dominio público o, yendo más allá, aunque no tenga que ver con el tema registral específicamente, la diferenciación entre obras públicas, servicios públicos, tuvieron que esperar bastante tiempo hasta que finalmente se consagrara la diferenciación en los artículos 339 a 344 del Código civil de 1889, a pesar de que las obras de los primeros administrativistas ya habían sido publicadas.

Todos sabemos que la finalidad del Registro era y es la protección de los bienes inmuebles enajenables que se encuentran dentro del tráfico jurídico mercantil. Pero hemos visto a lo largo de todo este estudio cómo algunos bienes incautados a las órdenes religiosas permanecieron fuera de este tráfico y se convirtieron en bienes demaniales. Tales bienes no fueron nunca susceptibles de apropiación entre particulares, entre otras cosas porque en el momento histórico en que nos movemos, vuelvo a repetir, todavía no se había debatido suficiente sobre su naturaleza. En este sentido, se podrían aquí apuntar las teorías de Ballbé Prunes acerca de la reserva o propiedad de los bienes de la administración. No voy aquí a entrar a analizarlas ya que esto sería objeto de un estudio muy diferente. Sólo quiero apuntar una cosa más: los bienes de las órdenes religiosas se incautaron por la Administración porque estaban en mano muerta y no se podían enajenar a terceros particulares. Después, algunos de estos bienes incautados quedaron también excluidos de entrar en el tráfico jurídico mercantil y como se ha deducido, se convirtieron en demaniales. Me pregunto pues, sí en relación a estos últimos bienes había variado realmente alguna cosa o de alguna manera se podría entender que seguían estando en mano muerta.

A lo largo de este estudio y jugando con palabras, documentos y leyes, lo único que he pretendido demostrar es que el caso del convento de Sant Josep no constituye una desamortización propiamente dicha, y que tras su incautación por parte del Estado fue transmitido en su plena propiedad, y dentro del propio terreno de la Administración, al Consistorio barcelonés, por lo que se podría incluir entre los supuestos a que dio lugar la excepción del famoso artículo 2º.

La propiedad del solar se transmitió bajo la fórmula del censo reservativo. Fórmula que quedaba además garantizada por la constitución de unas hipotecas, lo que significa que todas y cada una de las figuras jurídicas que han venido apareciendo, ficticias o no, refuerzan la teoría de que realmente se trató de una compraventa entre Administraciones

de un bien de dominio público que todavía hoy continúa siéndolo, y cuya inscripción en el Registro de la Propiedad nº 3 de Barcelona es inexistente. Por ello, el único título que avala la propiedad del Ayuntamiento sobre el solar que ocupa el mercado de la Boquería es la escritura que ha suscitado este artículo, otorgada por el notario de Barcelona Josep Pla y Soler el 17 de abril de 1853.

4. Reflexiones finales

A pesar de que todos sabemos que la ingente Deuda Pública que tenía el Estado y el afán por consolidar el derecho de propiedad privada reconocido ya en Cádiz, se iban a convertir en el gran eje sobre el que girarían no solo toda la legislación codificadora, sino también el proceso codificador, se ha puesto de manifiesto que a partir de la Regencia de María Cristina se inició la construcción de un aparato administrativo que fue *in crescendo* al compás de la promulgación de una copiosa legislación que iría estableciendo hasta el más mínimo detalle las fórmulas de unos procedimientos y los organismos que se encargarían de llevarlos a la práctica. Así pues, se puede afirmar que a partir de 1835 será ya posible hablar de una verdadera puesta en marcha del proceso desamortizador en cuanto a las órdenes regulares se refiere.

Al tratar este estudio en concreto sobre la cesión de un bien también concreto, el convento de Sant Josep, hay que concluir, el interés que revierte y la importancia que tiene la excepción del artículo 2º del R.D. de 19 de febrero de 1836, ya que el solar del convento se destinó, y sigue destinado hoy todavía a proveer a la Ciudad de un servicio público como es un mercado de abastos.

Por otro lado, me gustaría apuntar que por regla general estos expedientes se suelen encontrar clasificados o calificados llanamente y sin más matizaciones como procesos de desamortización, a mi entender de forma errónea.

Se ha demostrado a través del análisis no solo del reiteradísimo artículo 2º, que no se trató de una desamortización, y que los bienes que allí se exceptuaron, hoy por hoy, quizás no todos, pero sí puede que muchos de ellos, continúan formando parte de lo que consideramos dominio público.

Asimismo, he puesto de relieve que la legislación desamortizadora aplicada en núcleos urbanos densamente poblados y también con gran concentración de conventos de regulares, se vio aumentada en su finalidad última, suscitando así la necesidad de que se tuviera que legislar en materia de excepciones por causa de utilidad o servicio público. Estas nuevas normativas darían pie a que aquellas medidas genéricas que parecían desprenderse del artículo 2ª se matizaran en diferentes sentidos y, por tanto, se llegaran a diferenciar las concesiones de los bienes por razón del servicio o utilidad pública concreta a la que se dedicaban, diferenciando de esta forma entre servicios que producían o no beneficio a quienes los gestionaran.

Será esta última matización de la normativa, la onerosidad o no, la que promueva que las cesiones de los conventos se realicen mediante la firma de distintos tipos contractuales. Así, por ejemplo, aquellas que se realizaron de forma gratuita y temporal se llevaron a cabo mediante la firma de contratos de precario y transmitían solo el dominio útil y por mientras durara la prestación del servicio para el cual el bien había sido cedido.

Por el contrario, el caso de Sant Josep es bastante más complejo. La documentación que he podido manejar así lo constata. De ahí el juego entre Josep Bertrán y Ros en representación del Consistorio barcelonés y los notarios del Estado. Y de ahí también que, aprovechando la circunstancia de que se había publicado el proyecto de Código Civil de García Goyena que pretendía eliminar la enfiteusis, Bertrán solicitara la cesión en los términos del censo reservativo que se deducía de los decretos de 1842 y 1845, consiguiendo de esa forma que la Administración del Estado traspasara a la Administración Local el dominio directo y el dominio útil del solar de Sant Josep a cambio del pago anual de un canon de importe del tres por ciento del valor capitalizado de la finca, garantizado con aval hipotecario y la ficción jurídica de la cláusula de *constituto y precario*. Y unas cláusulas de este tipo sólo son viables si se ha transmitido la propiedad.

Se puede apreciar cómo los juristas catalanes del siglo XIX, como Bertrán, además de contribuir al desarrollo del derecho civil catalán con sus doctrinas y con su práctica profesional y negocial, también hicieron aportaciones sustanciales al Derecho público municipal a través de interpretaciones creativas, como las de potenciar la figura del censo reservativo, para conseguir que el solar transformado ya en mercado, se convirtiera en un bien de dominio público municipal.

El hecho de que los bienes de dominio público sean inalienables no suponía a mi entender un obstáculo en el caso que nos ocupa, ya que el solar de Sant Josep nunca dejó de ser un bien demanial, primero porque no se desamortizó y, segundo, porque su transmisión se llevó a cabo mediante un contrato entre administraciones públicas. Y la última prueba que avala cuanto acabo de exponer nos la aporta su no inscripción registral tras la publicación de la Ley Hipotecaria de 1861.

En definitiva, la tesis que sostengo en este artículo es la siguiente: i) que la legislación desamortizadora generó técnicas regulatorias propias; ii) que estas técnicas también dieron lugar a la creación de un aparato administrativo ex novo para la venta de bienes nacionales; iii) que de la desamortización surgió la afectación a los servicios públicos; iv) que estos servicios públicos girarán alrededor de una premisa tan genérica como fue la excepción planteada en el artículo 2º del Real Decreto de 19 de febrero de 1836; v) que el artículo 2º dará pie a nuevas regulaciones que maten y concreten los distintos tipos de servicio público; vi) que se podrán ofrecer una serie de servicios públicos a los ciudadanos porque la administración se halla en disposición de bienes que se han calificado previamente como bienes nacionales; vii) que los bienes nacionales formarán parte del demanio público; viii) que los bienes demaniales podrán o no generar lucro a la administración; ix) que el solar que ocupó el convento de Sant Josep y cualquier otro en sus

mismas circunstancias, por razón de su destino, se entienden fuera del tráfico jurídico mercantil; x) que por ello permanecerán inalienables; y xi) que la transferencia tanto de su dominio directo como de su dominio útil entre administraciones públicas no les hará perder a mi juicio su condición de bienes inalienables, ya que nunca habrán salido del demanio público.

Finalmente únicamente queda decir que en este trabajo se concluye que los bienes del convento de Sant Josep pasaron a ser bienes nacionales en 1835 y se convirtieron en bienes de dominio público, en un primer momento de titularidad estatal y a partir de 1853, de titularidad municipal conservando así su carácter de inalienables.

5. *Tabla de legislación citada*

NORMA	CONTENIDO	ARTÍCULOS
R.D. de 26 de abril de 1834 Gaceta de Madrid núm. 66, de 27/04/1835, p. 310	R.D. por el que se crea el establecimiento denominado Real Empresa de Isabel II	Art. 1: Se creará un establecimiento especialmente dedicado: 1. a proporcionar a los pueblos todos los recursos que necesiten para la ejecución de obras públicas de utilidad real y efectiva.
Ley de 9 de mayo de 1835 Gaceta de Madrid núm. 142, de 22/05/1835, pp. 565-566	Ley sobre adquisiciones a nombre del Estado	Art. 1: Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: 1. Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna.
R.D. de 25 de julio de 1835 Gaceta de Madrid núm. 211 de 29/07/1835, pp. 841-842	R.D. suprimiendo los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes a lo menos sean del coro.	Art. 1: Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes a lo menos sean del coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga a reducirse

		<p>con el tiempo a menos del establecido.</p> <p>Art. 2: Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos también por este decreto.</p> <p>Art. 7: Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego a la extinción de la deuda pública o pago de sus réditos...</p>
<p>R.D. de 11 de octubre de 1835 Gaceta de Madrid núm. 292, de 14/10/1835, p. 1157</p>	<p>R.D. suprimiendo los monacales.</p>	<p>Art. 6: Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que más convenga.</p>
<p>R.D. de 25 de enero de 1836 Gaceta de Madrid núm. 397, de 26/01/1836, p. 1</p>	<p>R.D. relativo a dar aplicación y destino útil a los conventos y monasterios de Madrid.</p>	<p>Art. 1: Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan a cargo de la dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización, y también los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán a disposición de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte y de tres individuos que</p>

		<p>nombraré en representación de los acreedores del Estado.</p> <p>Art. 2: Esta junta propondrá para su aprobación el destino que convenga dar a cada uno de los expresados edificios según su capacidad y situación, y las obras de reforma, demolición y construcción que sean necesarias para llegar a tener:</p> <p>1º Cuarteles cómodos y ventilados...</p> <p>2º Hospitales y cárceles.</p> <p>3º Nuevas calles y ensanche de las actuales.</p> <p>4º Plazas y mercados de nueva planta.</p> <p>La misma junta meditará y propondrá también cuáles de las propiedades que resulten sin aplicación pueden enajenarse a particulares.</p>
<p>R.D. de 19 de febrero de 1836. Gaceta de Madrid núm. 426, de 21/02/1826, pp. 1 a 3.</p>	<p>R.D. declarando en venta todos los bienes raíces que hayan sido adjudicados a la Nación.</p>	<p>Art. 1: Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados a la nación por cualquiera título o motivo, y también todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicación.</p> <p>Art. 2: Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para servicio</p>

		<p>público, o para conservar monumentos de las artes, o para honrar la memoria de las hazañas nacionales.</p> <p>El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.</p>
<p>R.D 5 de marzo de 1836 Gaceta de Madrid núm. 441, de 07/03/1836, p. 1</p>	<p>RD Sobre redención de censos, imposiciones y cargas de monacales y regulares.</p>	<p>Art. 1: Se declaran en estado de redención desde ahora, todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan a la comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios o conventos hayan ya sido, o sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados a la nación y mandado vender por el Real decreto de 19 del mes pasado.</p>
<p>R.O. de 10 de abril de 1836 Gaceta de Madrid núm. 482 de 16/04/1836</p>	<p>R.O. aclaratoria de los Reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo de 1836.</p>	<p>Art. 4: Que los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes a las comunidades suprimidas, así de monacales, como de regulares de ambos sexos, pueden redimirse no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente, con arreglo a las leyes vigentes, e invitándose a los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurran a su liberación;</p>

		en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de marzo ya citado.
R.O. de 28 de junio de 1837 Gaceta de Madrid núm. 948 de 07/07/1937, p. 1	R.O. del Ministerio de Hacienda resolviendo que todo edificio del Estado, ocupado por cualquier atención, debe satisfacer el canon correspondiente a su valor capital.	Ministerio de Hacienda. Sección Cuarta: ... que se sepa que todo edificio del Estado, ocupado por cualquiera atención, debe satisfacer el canon correspondiente a su valor capital; bien descontándose del presupuesto a que pertenece la obligación, o bien en efectivo, si esta no es de las que deben incluirse en presupuesto de ministerio alguno
R.O. de 31 de mayo de 1838, Gaceta de Madrid núm. 1297 de 10/06/1838, p. 1	R.O. destinando para establecimiento de utilidad pública, y sin abonar ningún canon, los conventos suprimidos que se consideren a propósito.	“(...) que todos los edificios correspondientes a los suprimidos conventos en virtud de la autorización concedida al Gobierno, (...) que se destinasen a establecimientos de utilidad pública, lo sean sin perjuicio de pagar canon de ninguna especie, exigiéndose solamente cuando se cedan aquellos a particulares.”
R.D. de 26 de julio de 1842 Gaceta de Madrid núm. 2847, de 27/07/1842, pp. 1-2	R.D. autorizando a la dirección general de arbitrios de Amortización para que en junta de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesión de conventos solicitados para objetos de utilidad pública.	Art. 4: ...habrán de ser onerosas y precisamente a censo con canon de uno y medio a tres por ciento sobre el valor de la tasación de los edificios todas las que se pidan por particulares o corporaciones privadas para objetos industriales o de

		conveniencia mixta de particular y general, o las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro o envolver alguna idea de especulación, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.
R.O. de 17 de marzo de 1845 <i>Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, expedidos por los respectivos Ministerios.</i> De 1º de enero hasta el fin de junio de 1845. (1845) Tomo XXXIV, Primera Edición, Imprenta Nacional, Madrid, p. 112 y 113	R.O. mandando que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública, sean y se entiendan temporales	las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública, sean y se entiendan temporales.

6. Bibliografía

Cayetano BARRAQUER I ROVIRALTA, (1906), *Las casas de religiosos en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX*. Imprenta de F.J. Altés y Alabart. Barcelona.

Pablo CARDELLACH Y BUSQUETS, (1862) *Jurisprudencia práctica o fórmulas contractuales comentadas*, Imprenta de Magriñá y Subirana, Barcelona.

Eva DESDENTADO DAROCA, (2006), *El precario administrativo. Un estudio de las licencias, autorizaciones y concesiones en precario*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra).

J. A. E. [ELIAS, José Antonio] y E. de F. [FERRATER, Esteban de], (1842) abogados del Ilustre Colegio de Barcelona e individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, etc., *Manual del Derecho civil vigente en Cataluña, o sea, resumen ordenado de las disposiciones del Derecho Real posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores así del Derecho Municipal, como del Canónico y Romano aplicables a nuestras costumbres*, Imprenta Constitucional, Barcelona, T. I.

Joaquín ESCRICHE, (1875), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 869, Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid. “Debe entenderse por establecimiento: Ley, ordenanza o estatuto”.

Joan Pere FONTANELLA, (1667) *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, apud Germanum Nanty, Lugduni.

Florencio GARCÍA GOYENA, (1852), *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, Tomo III

Anna Maria GARCÍA ROVIRA, (1989), *La revolució liberal a Espanya i les classes populars*, Eumo, Vic.

Peter JANKE, (1974) *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI Editores, Madrid.

Manual de desamortización civil y eclesiástica: repertorio de la leyes, instrucciones, reales decretos y circulares dictadas desde 1º de mayo de 1855 hasta 1895, recopiladas, concordadas y anotadas por la redacción del El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, (1879) Administración, Viuda e Hijos de la Riva, Madrid.

R. MARTÍN MATEO, (1968) “La cláusula de precario en las concesiones de dominio público”, en *Revista de Administración Pública* nº 56, pp. 93-121.

G. MARTÍN-RETORTILLO, (1956), *Algo sobre el precario administrativo municipal*, Publicaciones del Instituto García Oviedo, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla. Sevilla.

Antoni MIRAMBELL I ABANCÓ, (1997), *Els Censos en el Dret Civil de Catalunya: La qüestió de l'enfiteusi (a propòsit de la Llei especial 6/1990)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. Barcelona.

Elena ROSELLÓ CHÉRIGNY, (2011), “La redacción del artículo 2º del R.D. desamortizador de Mendizábal: ¿una “excepción a la regla” o un problema de efectividad del Derecho?, en Annamari NIEDDU y Francesco SODDU (Directores), *Assemblee rappresentative, autonomie territoriali, cultura politiche. Studies Presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*. Volumen LXXXIX, Editrice Democrazia Sarda. Sassari, pp. 510-523.

Juan SALA, (1803), *Ilustración del Derecho Real de España*, Imprenta de Joseph de Orga, 1ª edición, Tomo I y Tomo II. Valencia.

Pablo SALVADOR CODERCH, (1980), *El proyecto de Código civil de 1851 y el Derecho civil catalán*, en *Revista Jurídica de Catalunya* (primera parte), 79, pp. 49-98.

Francisco TOMÁS Y VALIENTE, (1989), "El marco político de la desamortización en España", en *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, Vol. I, pp. 549-634.

Pedro Nolasco VIVES Y CEBRIÀ, (1861-1863), *Traducción al castellano de los Usatges y demás Derechos de Catalunya, que no están deregodados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, Librería de Emilio Font-Liberia Plus Ultra, Madrid-Barcelona (Edició Facsímil *Textos jurídics catalans, Escriptors I/4*, Parlament de Catalunya, Departament de Justícia)

Otras fuentes: archivísticas, legislación histórica, diarios

AHCB, 1D-I-135 Y 136, *Ajuntament Borbònic*, Acuerdos 1835: f. 610; 646; 764; 664-665; 677: *Conventos Desocupados*.

AHCB, *Ajuntament Borbònic*, Sèrie Escripures IX.1849-1856

AHN, Consejos, Legajo 12052, Exp. 102 (4), Ministerio del Interior, sección 1ª

AHN, Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda, Lib. 6102, nº 4

AMCB, *Obras Públicas*, Sección 3ª, exp. 63-3/1 bis, manuscrito foliado con el número 290, de fecha 14 de mayo de 1842.

AMCB, *Obras Públicas*, Sección 3ª, exp. 63-3/1 bis, manuscrito foliado con el número 291 y f. 292.

AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Cesiones de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, p. 2.

AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Serie A, "Cesión de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona", p 2; p. 3

Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, expedidos por los respectivos Ministerios. (1845) De 1º de enero hasta el fin de junio de 1845. Tomo XXXIV, Primera Edición, Imprenta Nacional, Madrid.

Constitucions y altres drets de Cathalunya-1704 (1995) Col·lecció Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums IV/2, Ed. Generalitat de Catalunya.

Cuerpo del Derecho Civil Romano, (1892-98), a doble texto, traducido del castellano al latino. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia, por Ildefonso García del Corral. Ed. Jaime Molinas. Barcelona.

Gaceta de Madrid núm. 66, de 27 de abril de 1834, p. 310

Gaceta de Madrid núm. 142, de 22 de mayo de 1835, pp. 565 a 566.

Gaceta de Madrid, núm. 211, de 29 de julio de 1835, pp. 841 a 842.

Gaceta de Madrid, núm. 292, de 14 de octubre de 1835, p. 1157.

Gaceta de Madrid núm. 397, de 26 de enero de 1836, p. 1

Gaceta de Madrid núm. 426, de 21 de febrero de 1836, pp. 1 a 3.

Gaceta de Madrid núm. 441, de 7 de marzo de 1836, Art. 1º, p. 1

Gaceta de Madrid núm. 482 de 16 de abril de 1836, p. 1.

Gaceta de Madrid núm. 948, de 7 de julio de 1837, p. 1

Gaceta de Madrid núm. 1297, de 10 de junio de 1838, p. 1

Gaceta de Madrid núm. 2847, de 27 de julio de 1842, pp. 1 y 2.

Las Siete Partidas del sabio rey Don Aalonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de S.M., (1843), Barcelona, imprenta de Antonio Bergnes y Cª. Tomo III.

THE TIMES, 7 de agosto de 1835.

Siglas y abreviaturas

AHCB: ARXIU HISTÒRIC DE LA CIUDAT DE BARCELONA

AHN: ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

AMCB: ARXIU MUNICIPAL CONTEMPORANI DE BARCELONA

CYADC : CONSTITUCIONS Y ALTRES DRETS DE CATHALUNYA

P: LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY D. ALONSO EL IX